

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales 1

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité mixto del EEE

- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE, nº 10/96, de 1 de marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 11
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE, nº 12/96, de 1 de marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo XIV (Competencia) del Acuerdo EEE 13
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE, nº 13/96, de 1 de marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE 15
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE, nº 14/96, de 4 de marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 16
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE, nº 15/96, de 4 de marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 17

★ Decisión del Comité Mixto del EEE, n° 16/96, de 4 de marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo XV (Ayudas de Estado) del Acuerdo EEE	19
★ Decisión del Comité Mixto del EEE, n° 11/96, de 12 de marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE	21
★ Decisión del Comité Mixto del EEE, n° 9/96, de 26 de marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	23
★ Decisión del Comité Mixto del EEE, n° 17/96, de 26 de marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	24
★ Decisión del Comité Mixto del EEE, n° 18/96, de 26 de marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	26
★ Decisión del Comité Mixto del EEE, n° 19/96, de 26 de marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE	27
★ Decisión del Comité Mixto del EEE, n° 20/96, de 26 marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE	28
★ Decisión del Comité Mixto del EEE, n° 21/96, de 26 de marzo de 1996, por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE	29
 Órgano de Vigilancia de la AELC	
★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC, n° 106/95/COL, de 31 de octubre de 1995, relativa a la concesión de una exención del impuesto básico sobre envases no reutilizables de bebidas a los envases de vidrio [ayuda n° 95—002 (Noruega)]	30
★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC, n° 124/95/COL, de 6 de diciembre de 1995, sobre la sexta modificación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado	41

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DIRECTIVA 96/26/CE DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1996

relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vistas las propuestas de la Comisión⁽¹⁾,

Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 74/561/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales⁽⁴⁾, la Directiva 74/562/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales⁽⁵⁾ y la Directiva 77/796/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativa al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera y en la que se incluyen medidas destinadas a favorecer el ejercicio efec-

tivo de la libertad de establecimiento de estos transportistas⁽⁶⁾ han sido modificadas de forma sustancial en varias ocasiones; que, por motivos de claridad y racionalidad, conviene proceder a la codificación de dichas Directivas, reuniéndolas en un único texto;

Considerando que la organización del mercado de transportes constituye uno de los elementos necesarios para la ejecución de la política común de transportes, prevista en el Tratado;

Considerando que la adopción de medidas encaminadas a coordinar las condiciones de acceso a la profesión de transportista de mercancías o de viajeros por carretera, en adelante «transportista por carretera», puede favorecer el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento de dichos transportistas;

Considerando que es necesario prever la introducción de normas comunes para el acceso a la profesión de transportista por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales, con miras a garantizar una mejor cualificación del transportista que pueda contribuir a la racionalización del mercado, a la mejora de la calidad del servicio prestado, en interés de los usuarios, de los transportistas y de la economía en su conjunto, así como una mayor seguridad en la carretera;

⁽¹⁾ DO n° C 286 de 14. 11. 1990, p. 4 y modificación transmitida el 16. 12. 1993.

⁽²⁾ DO n° C 339 de 31. 12. 1991, p. 5 y DO n° C 295 de 22. 10. 1994, p. 30.

⁽³⁾ Dictámenes del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 1991 (DO n° C 13 de 20. 1. 1992, p. 433) y de 20 de abril de 1994 (DO n° C 128 de 9. 5. 1994, p. 136), Posición común del Consejo de 8 de diciembre de 1995 (DO n° C 356 de 30. 12. 1995) y Decisión del Parlamento Europeo de 28 de marzo de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 308 de 19. 11. 1974, p. 18. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3572/90 (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 12).

⁽⁵⁾ DO n° L 308 de 19. 11. 1974, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3572/90 (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 12).

Considerando, por consiguiente, que conviene que las normas en materia de acceso a la profesión de transportista por carretera se refieran también a la honorabilidad, a la capacidad financiera y a la competencia profesional del transportista;

Considerando, no obstante, que no es necesario incluir en estas normas comunes a determinados transportes que tengan una importancia económica limitada;

⁽⁶⁾ DO n° L 334 de 24. 12. 1977, p. 37. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 89/438/CEE (DO n° L 212 de 22. 7. 1989, p. 101). Corrección en el DO n° L 298 de 17. 10. 1989, p. 31.

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1993, el acceso al mercado de los transportes transfronterizos de mercancías por carretera se rige por un sistema de autorizaciones comunitarias concedidas sobre la base de criterios cualitativos;

Considerando que, por lo que se refiere al requisito de honorabilidad, es necesario, para sanear el mercado de una manera eficaz, subordinar uniformemente el acceso a la profesión de transportista por carretera y su ejercicio a la ausencia de condenas penales graves, incluidas las del ámbito comercial, a la ausencia de declaración de inaptitud para el ejercicio de la profesión, así como al respeto de las normativas aplicables a la actividad de transportista por carretera;

Considerando que, por lo que se refiere al requisito de capacidad financiera, es necesario fijar determinados criterios que deberán satisfacer los transportistas por carretera para garantizar, en particular, la igualdad de trato de las empresas de los diferentes Estados miembros;

Considerando que, por lo que respecta a la honorabilidad y a la capacidad financiera, es conveniente admitir como prueba suficiente para el acceso a las mencionadas actividades en un Estado miembro receptor, la presentación de documentos apropiados expedidos por una autoridad competente del país de origen o de procedencia del transportista por carretera;

Considerando que, por lo que se refiere al requisito de competencia profesional, resulta adecuado prever que el candidato a transportista por carretera demuestre dicha competencia superando un examen escrito, y que los Estados miembros puedan dispensar al candidato a transportista de dicho examen si justifica una experiencia práctica suficiente;

Considerando que en materia de competencia profesional, el certificado expedido en virtud de las disposiciones comunitarias relativas al acceso a la profesión de transportista por carretera debe ser reconocido como prueba suficiente por el Estado miembro receptor;

Considerando que conviene prever un sistema de asistencia mutua entre Estados miembros para la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición o de aplicación de las Directivas que figuran en la parte B del Anexo II.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Aceso a la profesión de transportista por carretera

Artículo 1

1. El acceso a las profesiones de transportista por carretera se regirá por las disposiciones que los Estados

miembros adopten de conformidad con las normas comunes de la presente Directiva.

2. A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- «profesión de transportista de mercancías por carretera», la actividad de cualquier empresa que efectúe, ya sea por medio de un vehículo automóvil aislado, ya sea por medio de un conjunto de vehículos acoplados, el transporte de mercancías por cuenta ajena;
- «profesión de transportista de viajeros por carretera», la actividad de cualquier empresa que efectúe transportes de viajeros ofrecidos al público o a determinadas categorías de usuarios, mediante vehículos automóviles que, por su tipo de construcción y su equipamiento, sean aptos para transportar a más de nueve personas, incluido el conductor, y estén destinados a tal fin, a cambio de una remuneración pagada por la persona transportada o por el organizador del transporte;
- «empresa», cualquier persona física, cualquier persona jurídica con o sin fines lucrativos, cualquier asociación o agrupación de personas sin personalidad jurídica con o sin fines lucrativos, así como cualquier organismo dependiente de la autoridad pública, tanto si tiene personalidad jurídica propia como si depende de una autoridad que tenga dicha personalidad.

Artículo 2

1. La presente Directiva no se aplicará a la profesión de transportista de mercancías por carretera por medio de vehículos cuya carga útil autorizada no sobrepase las 3,5 toneladas o cuyo peso total con carga autorizado no sobrepase las 6 toneladas. Sin embargo, los Estados miembros podrán rebajar los límites citados para la totalidad o para una parte de las categorías de transportes.

2. Los Estados miembros, previa consulta a la Comisión, podrán exceptuar de la aplicación de la totalidad o de una parte de las disposiciones de la presente Directiva a las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera que realicen exclusivamente transportes nacionales que tengan una escasa influencia en el mercado de los transportes, en razón:

- de la naturaleza de la mercancía transportada, o
- de la pequeña distancia recorrida.

En caso de que surjan circunstancias imprevistas, los Estados miembros podrán conceder una excepción temporal a la espera de la conclusión de las consultas a la Comisión.

3. Los Estados miembros, previa consulta a la Comisión, podrán exceptuar de la aplicación de la totalidad o de una parte de las disposiciones de la presente Directiva

a las empresas que efectúen exclusivamente determinados transportes de viajeros por carretera con fines no comerciales o que tengan una actividad principal distinta de la de transportista de viajeros por carretera, siempre y cuando su actividad de transporte tenga una escasa influencia en el mercado de los transportes.

Artículo 3

1. Las empresas que deseen ejercer la profesión de transportista por carretera deberán:

- a) ser honorables;
- b) poseer la capacidad financiera apropiada;
- c) satisfacer el requisito de competencia profesional.

Si el solicitante fuere una persona física que no satisface el requisito previsto en la letra c) del párrafo primero, las autoridades competentes podrán, sin embargo, autorizarle para ejercer la profesión de transportista por carretera, siempre que dicha persona designe ante dichas autoridades a otra persona que reúna los requisitos previstos en las letras a) y c) que dirija de manera efectiva y permanente la actividad de transporte de la empresa.

Si el solicitante no fuere una persona física:

- deberán satisfacer el requisito previsto en la letra a) la persona o personas que dirijan de manera efectiva y permanente la actividad de transporte de la empresa. Los Estados miembros podrán exigir que otras personas de la empresa cumplan igualmente dicha condición;
- deberán satisfacer el requisito previsto en la letra c) la persona o personas a que se refiere el primer guión.

2. Los Estados miembros determinarán las condiciones que deben reunir las empresas que estén establecidas en su territorio para satisfacer el requisito de honorabilidad.

Determinarán que no se satisface o deja de satisfacerse dicho requisito cuando la persona o personas físicas que se considera que satisfacen dicho requisito en virtud del apartado 1:

- a) hayan sido objeto de una condena penal grave, incluidas las infracciones de carácter comercial;
- b) hayan sido declaradas no aptas para proseguir el ejercicio de la profesión de transportista por carretera en virtud de normativas en vigor;
- c) hayan sido condenadas por infringir grave y reiteradamente las normativas en vigor relativas a:

- las condiciones de remuneración y de trabajo de la profesión, o
- la actividad del transporte de mercancías o de viajeros por carretera, según el caso, y, en especial, las normas relativas al tiempo de conducción y de descanso de los conductores, al peso y dimensiones de los vehículos de transporte, a la seguridad vial y a la seguridad de los vehículos.

En los casos señalados en las letras a), b) y c), seguirá sin satisfacerse el requisito de honorabilidad mientras no se produzca una rehabilitación u otra medida de efecto equivalente con arreglo a las disposiciones nacionales existentes en la materia.

3. a) El requisito de capacidad financiera consistirá en disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la correcta puesta en marcha y la buena gestión de la empresa.

b) A efectos de la evaluación de la capacidad financiera, la autoridad competente deberá considerar: las cuentas anuales de la empresa, en su caso; los fondos disponibles, incluyendo los activos líquidos bancarios, las posibilidades de descubiertos y de crédito; otros activos, incluidos los bienes que la empresa pueda utilizar como garantía; los costes, incluyendo el precio de compra o el primer pago para la compra de los vehículos, locales, instalaciones y material, así como el capital circulante.

c) La empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo igual a:

- 3 000 ecus por vehículo utilizado, o
- 150 ecus por tonelada de peso máximo autorizado de los vehículos de transporte de mercancías utilizados por la empresa, o
- 150 ecus por asiento de los vehículos de transporte de personas utilizados por la empresa,

tomándose en consideración el que resulte del cálculo que dé la cifra menos elevada.

Los Estados miembros podrán establecer una excepción a lo dispuesto en el párrafo primero en el caso de empresas de transporte que ejerzan sus actividades exclusivamente en el marco del mercado nacional.

d) para los fines de las letras a), b) y c), la autoridad competente podrá aceptar como prueba de la capacidad financiera la confirmación o la garantía dada por un banco u otro establecimiento debidamente cualificado. Dicha confirmación o dicha garantía podrán revestir la forma de una garantía bancaria o de cualquier otro medio similar.

- e) Las letras b), c) y d) sólo se aplicarán a las empresas autorizadas en un Estado miembro, a partir del 1 de enero de 1990, en virtud de una normativa nacional, para ejercer la profesión de transportista por carretera.

4. El requisito de competencia profesional consistirá en poseer los conocimientos comprobados, mediante un examen escrito que podrá revestir la forma de preguntas con varias respuestas, organizado por la autoridad u órgano designado a tal fin por cada Estado miembro, en las materias indicadas en la lista que figura en el Anexo I.

Los Estados miembros podrán dispensar del examen a los candidatos a transportista por carretera que justifiquen una experiencia de cinco años como mínimo a nivel de dirección de una empresa de transporte.

Los Estados miembros podrán dispensar a los titulares de determinados diplomas de enseñanza superior o técnica que demuestren un buen conocimiento de las materias mencionadas en la lista que figura en el Anexo I, y que aquéllos precisarán especialmente a tal fin, del examen de las materias a que se refieren dichos diplomas.

La autoridad u órgano a que se refiere el párrafo primero expedirá un certificado que deberá presentarse como prueba de la competencia profesional.

Artículo 4

Los Estados miembros determinarán las condiciones en las que se podrá continuar la explotación de una empresa de transporte por carretera, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, con carácter provisional durante un período máximo de un año, prorrogable por seis meses como máximo en casos especiales debidamente justificados, en los supuestos de muerte o de incapacidad física o jurídica de la persona física que ejerza la actividad de transportista por carretera o de la persona física que cumpla los requisitos de las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 3.

No obstante, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, excepcionalmente, en determinados casos especiales, autorizar con carácter definitivo la continuación de la explotación de la empresa de transportes por una persona que no reúna el requisito de competencia profesional a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 3, pero que posea una experiencia práctica de tres años como mínimo en la gestión diaria de la empresa.

Artículo 5

1. Las empresas que demuestren que antes del:

- 1 de enero de 1978 para Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino Unido,

- 1 de enero de 1984 para Grecia,
- 1 de enero de 1986 para España y Portugal,
- 3 de octubre de 1989 para el territorio de la antigua República Democrática Alemana,

habían sido autorizadas en un Estado miembro, en virtud de una normativa nacional, a ejercer la profesión de transportista de mercancías o, según el caso, de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales y/o internacionales quedarán dispensadas de presentar la prueba de que cumplen las disposiciones del artículo 3.

2. Sin embargo, las personas físicas que,

- después del 31 de diciembre de 1974 y antes del 1 de enero de 1978 para Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino Unido,
- después del 31 de diciembre de 1980 y antes del 1 de enero de 1984 para Grecia,
- después del 31 de diciembre de 1982 y antes del 1 de enero de 1986 para España y Portugal,
- después del 2 de octubre de 1989 y antes del 1 de enero de 1992 para el territorio de la antigua República Democrática Alemana,

hubieren sido

- autorizadas a ejercer la profesión de transportista de mercancías o de viajeros por carretera, según el caso, sin haber presentado, en virtud de una normativa nacional, la prueba de su capacidad profesional, o
- designadas para dirigir de manera efectiva y permanente la actividad de transporte de una empresa,

deberán cumplir el requisito de capacidad profesional a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 antes del:

- 1 de enero de 1980 para Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino Unido,
- 1 de enero de 1986 para Grecia,
- 1 de enero de 1988 para España y Portugal,
- 1 de julio de 1992 para el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Se exigirá el mismo requisito en el caso contemplado en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3.

Artículo 6

1. Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes de los Estados miembros, en virtud de las

medidas adoptadas con arreglo a la presente Directiva y que impliquen el rechazo de un solicitud de acceso a la profesión de transportista por carretera, deberán ser motivadas.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes retiren la autorización para ejercer la profesión de transportista por carretera si comprueban que dejan de cumplirse los requisitos de las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 3, sin perjuicio de establecer, en su caso, un plazo adecuado para la designación de un sustituto.

3. Los Estados miembros velarán por que las empresas a que se refiere la presente Directiva tengan la posibilidad de defender sus intereses por medios apropiados respecto de las decisiones contempladas en los apartados 1 y 2.

Artículo 7

1. Cuando los transportistas por carretera que no sean residentes cometan infracciones graves o infracciones leves y reiteradas de las normativas relativas al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, según el caso, que puedan implicar la retirada de la autorización de ejercer la profesión de transportista por carretera, los Estados miembros comunicarán al Estado miembro en el que esté establecido el transportista todos los datos que obren en su poder sobre las citadas infracciones, así como sobre las sanciones que hubieren impuesto.

2. En caso de que un Estado miembro proceda a la retirada de la autorización para ejercer la profesión de transportista por carretera en el ámbito de los transportes internacionales, informará de ello a la Comisión, la cual comunicará los datos necesarios a los Estados miembros de que se trate.

3. Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua a efectos de la aplicación de la presente Directiva.

TÍTULO II

Reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán, con respecto a las actividades a que se refiere la presente Directiva, las medidas definidas en la misma relativas al establecimiento en su territorio de las personas físicas y de las empresas mencionadas en el título I del programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento⁽¹⁾.

2. Sin perjuicio de los apartados 3 y 4, un Estado miembro receptor aceptará como prueba suficiente de honorabilidad o de inexistencia de quiebra, para el acceso a la profesión de transportista por carretera, la presentación de un extracto del registro de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente, expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia del transportista por carretera que pruebe que se cumplen estos requisitos.

3. Cuando el Estado miembro receptor exija a sus nacionales determinados requisitos de honorabilidad cuya prueba no pueda ser aportada por el documento a que se refiere el apartado 2, dicho Estado aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, un certificado expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, que confirme que se cumplen dichos requisitos. Estos certificados se referirán a las circunstancias concretas que el país receptor considere pertinentes.

4. Si el documento exigido de conformidad con los apartados 2 y 3 no fuere expedido por el país de origen o de procedencia, podrá ser sustituido por una declaración jurada o por una declaración solemne hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado dando fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse igualmente ante un organismo profesional cualificado de ese mismo país.

5. Los documentos expedidos de conformidad con los apartados 2 y 3 deberán presentarse antes de que transcurran tres meses desde su expedición. Lo mismo cabe decir de las declaraciones hechas de conformidad con el apartado 4.

Artículo 9

1. Cuando en un Estado miembro receptor deba probarse la capacidad financiera mediante un certificado, dicho Estado considerará que los certificados correspondientes expedidos por los bancos del país de origen o de procedencia, o por otros organismos designados por dicho país, son equivalentes a los certificados expedidos en su propio territorio.

2. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales determinados requisitos de capacidad financiera, cuya prueba no pueda ser aportada por el documento previsto en el apartado 1, dicho Estado aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, un certificado expedido por una autoridad administrativa competente del país de origen o de procedencia, que confirme que se cumplen dichos requisitos. Estos certificados se referirán a las circunstancias concretas que el país receptor considere pertinentes.

⁽¹⁾ DO nº 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

Artículo 10

1. A partir del día 1 de enero de 1990, los Estados miembros reconocerán como prueba suficiente de la competencia profesional los certificados a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 4 del artículo 3 expedidos por otro Estado miembro.

2. Por lo que se refiere a las empresas que hubieren sido autorizadas en Grecia, antes del 1 de enero de 1981, en los demás Estados miembros, antes del 1 de enero de 1975, en virtud de una normativa nacional, a ejercer la profesión de transportista de mercancías o de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales y/o internacionales, y siempre que las empresas mencionadas constituyan sociedades tal como se definen en el artículo 58 del Tratado, los Estados miembros admitirán como prueba suficiente de la competencia profesional el certificado del ejercicio efectivo de la referida actividad en un Estado miembro durante un período de tres años. Esta actividad no deberá haber terminado desde hace más de cinco años antes de la fecha de presentación del certificado.

Cuando se trate de una persona jurídica, el ejercicio efectivo de la actividad será certificado para una de las personas físicas que dirijan efectivamente la actividad de transporte de la empresa.

3. Los certificados expedidos a los transportistas por carreteras antes del 1 de enero de 1990, como prueba de la competencia profesional en virtud de las disposiciones en vigor hasta dicha fecha, se asimilarán a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones de la presente Directiva.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 11

Los Estados miembros designarán las autoridades u organismos competentes para la expedición de los documentos a que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el artículo 9, así como del certificado contemplado en el apartado 2 del artículo 10. Informarán inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 12

Los artículos 8 a 11 serán igualmente aplicables a los nacionales de los Estados miembros que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad⁽¹⁾, deban ejercer en calidad de asalariados las actividades de transportista por carretera.

Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán, previa consulta a la Comisión, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar en las fechas que figuran en la parte B del Anexo II.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14

Quedan derogadas las Directivas que figuran en la parte A del Anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición o de aplicación que figuran en la parte B del Anexo II.

Las referencias a dichas Directivas se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figurará en el Anexo III.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1996.

Por el Consejo
El Presidente
W. LUCHETTI

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2434/92 (DO nº L 245 de 26. 8. 1992, p. 1.).

ANEXO I

LISTA DE LAS MATERIAS MENCIONADAS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3

Los conocimientos que se deberán tener en cuenta para la comprobación de la competencia profesional deberán referirse al menos a las materias mencionadas en la presente lista. Éstas deberán especificarse de manera detallada y ser definidas o aprobadas por las autoridades nacionales competentes. Deberán estar al alcance de personas que posean una formación correspondiente al nivel de escolaridad obligatorio.

A. MATERIAS CUYO CONOCIMIENTO SE REQUIERE PARA LOS TRANSPORTISTAS POR CARRETERA QUE TENGAN INTENCIÓN DE EFECTUAR ÚNICAMENTE TRANSPORTES NACIONALES

Derecho

Elementos de derecho civil, mercantil, social y fiscal cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de la profesión y que se refieran, en particular, a:

- los contratos en general,
- los contratos de transporte, en particular la responsabilidad del transportista (naturaleza y límites),
- las sociedades mercantiles,
- los libros de comercio,
- la regulación del trabajo, la seguridad social,
- el régimen fiscal.

1. Transportista de mercancías por carretera

a) *Gestión comercial y financiera de la empresa*

- las modalidades de pago y de financiación,
- el cálculo de los costes,
- el régimen de precios y condiciones de transporte,
- la contabilidad comercial,
- los seguros,
- las facturas,
- los auxiliares de transporte,
- las técnicas de la gestión,
- la técnica comercial.

b) *Acceso al mercado*

- las disposiciones relativas al acceso a la profesión y su ejercicio,
- los documentos de transporte.

c) *Normas y explotación técnicas*

- los pesos y las dimensiones de los vehículos,
- la elección del vehículo,
- la homologación y la matriculación,
- las normas para el mantenimiento de vehículos,
- la carga y descarga de los vehículos,
- los transportes de mercancías peligrosas,
- los transportes de productos alimenticios,
- los principios aplicables en materia de protección del medio ambiente y que se refieran a la utilización y al mantenimiento de vehículos.

- d) *Seguridad en carretera*
 - las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de circulación,
 - la seguridad de circulación,
 - la prevención de accidentes y las medidas que deben adoptarse en caso de accidente.
- 2. **Transportista de viajeros por carretera**
 - a) *Gestión comercial y financiera de la empresa*
 - las modalidades de pago y de financiación,
 - el cálculo de los costes,
 - el régimen de tarifas, precios y condiciones de transporte,
 - la contabilidad comercial,
 - los seguros,
 - las facturas,
 - las agencias de viaje,
 - las técnicas de la gestión,
 - la técnica comercial.
 - b) *Regulación de servicios de viajeros por carretera*
 - la creación de servicios de transporte y planes de transporte,
 - las condiciones de ejecución de servicios de viajeros,
 - las disposiciones relativas al acceso a la profesión y su ejercicio,
 - los documentos de transporte.
 - c) *Normas y explotación técnicas*
 - la elección del vehículo,
 - la homologación y la matriculación,
 - las normas para el mantenimiento de vehículos,
 - los principios aplicables en materia de protección del medio ambiente y que se refieran a la utilización y al mantenimiento de vehículos.
 - d) *Seguridad en carretera*
 - las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de circulación,
 - la seguridad de circulación,
 - la geografía de carreteras,
 - la prevención de accidentes y las medidas que deben adoptarse en caso de accidente.
- B. **MATERIAS CUYO CONOCIMIENTO SE REQUIERE PARA LOS TRANSPORTISTAS POR CARRETERA QUE TENGAN INTENCIÓN DE EFECTUAR TRANSPORTES INTERNACIONALES**
 - las materias enumeradas en el punto A, según el caso;
 - las disposiciones aplicables al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, según el caso, entre los Estados miembros y entre la Comunidad y los terceros países, derivadas de la legislación nacional, de normas comunitarias, convenios y acuerdos internacionales;
 - prácticas aduaneras y otras formalidades relativas al control de transportes;
 - principales regulaciones de circulación en los Estados miembros.

ANEXO II

PARTE A

DIRECTIVAS DEROGADAS

(contempladas en el artículo 14)

— Directiva 74/561/CEE,

— Directiva 74/562/CEE,

— Directiva 77/796/CEE,

y sus modificaciones sucesivas:

— Directiva 80/1178/CEE,

— Directiva 80/1179/CEE,

— Directiva 80/1180/CEE,

— Directiva 85/578/CEE,

— Directiva 85/579/CEE,

— Directiva 89/438/CEE,

— Reglamento (CEE) n° 3572/90: únicamente los artículos 1 y 2.

PARTE B

<i>Directiva</i>	<i>Fecha límite de transposición o de aplicación</i>
74/561/CEE (DO n° L 308 de 19. 11. 1974, p. 18)	1 de enero de 1977 1 de enero de 1978
80/1178/CEE (DO n° L 350 de 23. 12. 1980, p. 41)	1 de enero de 1981
85/578/CEE (DO n° L 372 de 31. 12. 1985, p. 34)	1 de enero de 1986
89/438/CEE (DO n° L 212 de 22. 7. 1989, p. 101)	1 de enero de 1990
74/562/CEE (DO n° L 308 de 19. 11. 1974, p. 23)	1 de enero de 1977 1 de enero de 1978
80/1179/CEE (DO n° L 350 de 23. 12. 1980, p. 42)	1 de enero de 1981
85/579/CEE (DO n° L 372 de 31. 12. 1985, p. 35)	1 de enero de 1986
89/438/CEE (DO n° L 212 de 22. 7. 1989, p. 101)	1 de enero de 1990
77/796/CEE (DO n° L 334 de 24. 12. 1977, p. 37)	1 de enero de 1979
80/1180/CEE (DO n° L 350 de 23. 12. 1980, p. 43)	1 de enero de 1981
89/438/CEE (DO n° L 212 de 22. 7. 1989, p. 101)	1 de enero de 1990

ANEXO III

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 74/561/CEE	Directiva 74/562/CEE	Directiva 89/438/CEE	Directiva 77/796/CEE	Presente Directiva
Artículo 1 apartado 1	Artículo 1 apartado 1			Artículo 1 apartado 1
Artículo 1 apartado 2 primer guión	—			Artículo 1 apartado 2 primer guión
—	Artículo 1 apartado 2 primer guión			Artículo 1 apartado 2 segundo guión
Artículo 1 apartado 2 segundo guión	Artículo 1 apartado 2 segundo guión			Artículo 1 apartado 2 tercer guión
Artículo 2 apartados 1 y 2	—			Artículo 2 apartados 1 y 2
—	Artículo 1 apartado 3			Artículo 2 apartado 3
Artículo 3	Artículo 2			Artículo 3
Artículo 4	Artículo 3			Artículo 4
Artículo 5	Artículo 4			Artículo 5
Artículo 6	Artículo 5			Artículo 6
Artículo 6 bis	Artículo 5 bis			Artículo 7
Artículo 7	Artículo 6			—
			Artículo 1 apartado 1	Artículo 8 apartado 1
			Artículo 3	Artículo 8 apartado 2
			Artículo 4	Artículo 9
			Artículo 5 apartado 1	Artículo 10 apartado 1
			Artículo 5 apartado 2	Artículo 10 apartado 2
—	—	Artículo 4		Artículo 10 apartado 3
			Artículo 6	Artículo 11
			Artículo 1 apartado 2	Artículo 12
—	—	Artículo 5		Artículo 13
—	—			Artículo 14
Artículo 8	Artículo 7			Artículo 15
Anexo punto A. 1	Anexo punto A. 1			Anexo I punto A (Derecho)
Anexo punto A. 2, 3, 4, 5	—			Anexo I punto A. 1 a), b), c), d)
—	Anexo punto A. 2, 3, 4, 5			Anexo I punto A. 2 a), b), c), d)
Anexo punto B	Anexo punto B			Anexo I punto B
—	—	—	—	Anexo II parte A
—	—	—	—	Anexo II parte B
—	—	—	—	Anexo III

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 10/96

de 1 de marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 7/94, de 21 marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo 47 y determinados Anexos del Acuerdo sobre el EEE⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 95/8/CE de la Comisión, de 10 de abril de 1995, por la que se modifica la Directiva 77/535/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los métodos de toma de muestras y de análisis de los abonos (Métodos de análisis de los oligoelementos en contenidos superiores al 10%)⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 2 (Directiva 77/535/CEE de la Comisión) del capítulo XIV del Anexo II del Acuerdo se insertará el guión siguiente:

«— 395 L 0008: Directiva 95/8/CE de la Comisión, de 10 de abril de 1995 (DO nº L 86 de 20. 4. 1995, p. 41)».

⁽¹⁾ DO nº L 160 de 28. 6. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 20. 4. 1995, p. 41.

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Directiva 95/8/CE en islandés y noruego, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 12/96

de 1 de marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo XIV (Competencia) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIV del Acuerdo ha sido modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 7/94, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo 47 y determinados Anexos del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁽¹⁾,

Considerando que debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 870/95 de la Comisión, de 20 de abril de 1995, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios), en virtud del Reglamento nº 479/92 del Consejo⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Se insertará el siguiente punto después del punto 11.B [Reglamento (CEE) nº 1617/93 de la Comisión] del Anexo XIV del Acuerdo:

«11c. 395 R 0870: Reglamento (CE) nº 870/95 de la Comisión, de 20 de abril de 1995, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios), en virtud del Reglamento (CEE) nº 479/92 del Consejo (DO nº L 89 de 21. 4. 1995, p. 7).».

Las disposiciones del Reglamento deberán entenderse, a efectos del Acuerdo, con las siguientes adaptaciones:

- a) En el artículo 2, las palabras «puertos de la Comunidad» deberán entenderse como «puertos del territorio abarcado por el Acuerdo EEE».
- b) En el apartado 1 del artículo 7, la frase «a condición de que los acuerdos considerados sean notificados a la Comisión conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4260/88 de la Comisión y ésta no se oponga» deberá entenderse como «a condición de que los acuerdos considerados sean notificados a la Comisión o al Órgano de Vigilancia de la AELC conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4260/88 de la Comisión y en las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo EEE y el órgano de vigilancia competente no se oponga».
- c) En el apartado 2 del artículo 7, el término «la Comisión» deberá entenderse como «la Comisión de la CE o el Órgano de Vigilancia de la AELC».

⁽¹⁾ DO nº L 160 de 28. 6. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 89 de 21. 4. 1995, p. 7.

- d) En el apartado 5 del artículo 7, la segunda frase deberá sustituirse por la siguiente:
«Deberá hacerlo cuando un Estado de su competencia lo solicite en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de envío al mismo de la notificación a que se refiere el apartado 1»;
- e) En el apartado 6 del artículo 7, la segunda frase se sustituirá por la siguiente:
«No obstante, cuando la oposición se derive de la solicitud de un Estado de su competencia y éste la mantenga, sólo podrá suspenderse tras consultar al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes en el sector del transporte marítimo».
- f) Deberá añadirse lo siguiente al final del apartado 9 del artículo 7:
«, o la disposición correspondiente del Protocolo 21 del Acuerdo EEE».
- g) En el párrafo introductorio del artículo 12, la frase «De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 479/92» deberá entenderse como «De oficio o a instancia de la otra autoridad de vigilancia, de un Estado de su competencia o de personas físicas o jurídicas con un interés legítimo».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) n° 870/95 redactados en las lenguas islandesa y noruega, adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, serán igualmente auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección y en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 13/96

de 1 de marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 75/95⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 94/66/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Directiva 88/609/CEE sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 19 (Directiva 88/609/CEE del Consejo) del Anexo XX del Acuerdo se insertará el guión siguiente:

«,modificada por

— 394 L 0066: Directiva 94/66/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1994 (DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 83).».

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Directiva 94/66/CE en islandés y noruego, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO nº L 57 de 7. 3. 1996, p. 41.

⁽²⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 83.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 14/96

de 4 de marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 13/95, de 24 de febrero de 1995⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 95/42/CE de la Comisión, de 19 de julio de 1995, por la que se modifica la Directiva 93/102/CE por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 18 (Directiva 79/112/CEE del Consejo) del capítulo XII del Anexo II del Acuerdo se insertará el guión siguiente:

«— 395 L 0042: Directiva 95/42/CE de la Comisión, de 19 de julio de 1995 (DO nº L 182 de 2. 8. 1995, p. 20).».

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Directiva 95/42/CE en islandés y noruego, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO nº L 83 de 13. 4. 1995, p. 45.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 2. 8. 1995, p. 20.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 15/96

de 4 de marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 46/95 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 95/35/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1995, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽²⁾, debe integrarse en el Acuerdo;

Considerando que la Directiva 95/36/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1995, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽³⁾, debe integrarse en el Acuerdo;

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el texto siguiente en el punto 12.A (Directiva 91/414/CEE del Consejo) del capítulo XV del Anexo II del Acuerdo:

- «— 395 L 0035: Directiva 95/35/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1995 (DO nº L 172 de 22. 7. 1995, p. 6).
- 395 L 0036: Directiva 95/36/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1995 (DO nº L 172 de 22. 7. 1995, p. 8).».

Artículo 2

Los textos de las Directivas 95/35/CE y 95/36/CE de la Comisión en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 172 de 22. 7. 1995, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 172 de 22. 7. 1995, p. 8.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 16/96

de 4 de marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo XV (Ayudas de Estado) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado el Acuerdo y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XV del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 21/95 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que el Consejo de la Unión Europea ha adoptado el Reglamento (CE) nº 3094/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, sobre ayudas a la construcción naval⁽²⁾, incorporando sus obligaciones con arreglo al Acuerdo de Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico (OCDE) relativo a las condiciones normales de competencia en el sector de la reparación y de la construcción naval;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 3094/95 establece que los artículos correspondientes de la Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/73/CE del Consejo⁽⁴⁾, seguirán vigentes, siempre que el Acuerdo OCDE relativo a las condiciones normales de competencia en el sector de la reparación y la construcción naval no entre en vigor el 1 de enero de 1996, hasta la entrada en vigor de ese Acuerdo, pero no con posterioridad al 1 de octubre de 1996;

Considerando que los artículos correspondientes de la Directiva 90/684/CEE incorporados al Acuerdo EEE, deberán permanecer en vigor en el EEE mientras dicho Acuerdo siga vigente en la Unión Europea, con objeto de mantener normas homogéneas en el EEE;

Considerando, en consecuencia, que procede modificar el punto 1.B del Anexo XV del Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá la siguiente adaptación al punto 1.B (Directiva 90/684/CEE del Consejo) del Anexo XV del Acuerdo:

- «t) El artículo 13 tendrá el siguiente texto: Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán hasta que entren en vigor en la Comunidad Europea los artículos 1 a 9 del Reglamento (CE) nº 3094/95 del Consejo sobre ayudas a la construcción naval, pero no con posterioridad al 1 de octubre de 1996.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo. Se aplicará a partir del 1 de enero de 1996.

(1) DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 43.

(2) DO nº L 332 de 30. 12. 1995, p. 1.

(3) DO nº L 380 de 31. 12. 1995, p. 27.

(4) DO nº L 351 de 21. 12. 1994, p. 10.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, así como en el Suplemento del EEE al mismo.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 11/96

de 12 de marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta este Acuerdo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo VI del Acuerdo se modificó mediante la Decisión n° 1/96 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que, para los nuevos Estados miembros, Austria, Suecia y Finlandia, se confirmó la aplicación de la Decisión n° 155, de 6 de julio de 1994, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72 del Consejo (E 401-411) mediante la Decisión n° 157, de 1 de julio de 1995, de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes;

Considerando que es necesario incorporar en el Acuerdo la Decisión n° 155, de 6 de julio de 1994, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72 del Consejo (E 401-411)⁽²⁾, adoptada por la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

En el punto 29 (Decisión n° 130) del Anexo VI del Acuerdo se añadirá el siguiente guión:

«— 395 D 0353: Decisión n° 155, de 6 de julio de 1994 (E 401-411) (DO n° L 209 de 5. 9. 1995, p. 1).».

Artículo 2

En el punto 29 (Decisión n° 147) del Anexo VI del Acuerdo se añadirá el siguiente guión:

«, modificada por:

— 395 D 0353: Decisión n° 155, de 6 de julio de 1994 (E 401-411) (DO n° L 209 de 5. 9. 1995, p. 1).».

Artículo 3

Los textos de la Decisión n° 155 en lengua islandesa y en lengua noruega, anejos a las respectivas versiones en esas lenguas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO n° L 90 de 11. 4. 1996, p. 38.

⁽²⁾ DO n° L 209 de 5. 9. 1995, p. 1.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE, y en el Suplemento relativo al EEE, del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto
El Presidente
P. BENAVIDES

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 9/96

de 26 de marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 15/96⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 95/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, por la que se modifica la Directiva 86/662/CEE relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las palas hidráulicas, de las palas de cables, de las topadoras frontales, de las cargadoras y de las palas cargadoras⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 10 (Directiva 86/662/CEE del Consejo) del capítulo VI del Anexo II del Acuerdo se insertará el siguiente guión:

«— 395 L 0027: Directiva 95/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995 (DO n° L 168 de 18. 7. 1995, p. 14).».

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Directiva 95/27/CE en islandés y noruego, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° L 168 de 18. 7. 1995, p. 14.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 17/96

de 26 de marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 14/96⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 95/31/CE de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por la que se establecen criterios específicos de pureza de los edulcorantes que pueden emplearse en los productos alimenticios⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

1. En el punto 16 (Directiva 78/663/CEE del Consejo) del capítulo XII del Anexo II del Acuerdo se insertará el siguiente guión:

«— 395 L 0031: Directiva 95/31/CE de la Comisión, de 5 de julio de 1995 (DO nº L 178 de 28. 7. 1995, p. 1).».

2. El siguiente punto se insertará después del punto 46 (Directiva 89/107/CEE de la Comisión) del capítulo XII del Anexo II del Acuerdo:

«46.A. 395 L 0031: Directiva 95/31/CE de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por la que se establecen criterios específicos de pureza de los edulcorantes que pueden emplearse en los productos alimenticios (DO nº L 178 de 28. 7. 1995, p. 1).».

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Directiva 95/31/CE en islandés y noruego, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 178 de 28. 7. 1995, p. 1.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 18/96

de 26 de marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 38/94⁽¹⁾;

Considerando que la Sexta Directiva 95/32/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1995, relativa a los métodos de análisis necesarios para el control de la composición de los productos cosméticos⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Tras el punto 6 (Quinta Directiva 93/73/CEE de la Comisión) del capítulo XVI del Anexo II del Acuerdo se insertará el siguiente punto:

- «7. 395 L 0032: Sexta Directiva 95/32/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1995, relativa a los métodos de análisis necesarios para el control de la composición de los productos cosméticos (DO nº L 178 de 28. 7. 1995, p. 20).».

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Directiva 95/32/CE en islandés y noruego, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1994, p. 11.

⁽²⁾ DO nº L 178 de 28. 7. 1995, p. 20.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 19/96

de 26 de marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 74/95⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 95/50/CE del Consejo, de 6 de octubre de 1995, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Tras el punto 17.C (Decisión 93/704/CE del Consejo) del Anexo XIII del Acuerdo se insertará el siguiente punto:

«17.D. 395 L 0050: Directiva 95/50/CE del Consejo, de 6 de octubre de 1995, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera (DO n° L 249 de 17. 10. 1995, p. 35).».

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Directiva 95/50/CE en islandés y noruego, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO n° L 57 de 7. 3. 1996, p. 36.

⁽²⁾ DO n° L 249 de 17. 10. 1995, p. 35.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 20/96

de 26 marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 8/96⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto)⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Tas el punto 56.A [Reglamento (CEE) nº 2158/93 de la Comisión] del Anexo XIII del Acuerdo se insertará el siguiente punto:

«56.B. 395 L 0021: Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) (DO nº L 157 de 7. 7. 1995, p. 1).».

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Directiva 95/21/CE en islandés y noruego, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO nº L 102 de 25. 4. 1996, p. 51.

⁽²⁾ DO nº L 157 de 7. 7. 1995, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 21/96

de 26 de marzo de 1996

por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 8/96⁽¹⁾;

Considerando que la Resolución 95/C 264/01 del Consejo, de 28 de septiembre de 1995, relativa a la introducción de la telemática en el sector de los transportes por carretera⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Tras el punto 85 (Resolución 95/C 169/03 del Consejo) del Anexo XIII del Acuerdo se insertará el siguiente punto:

«86. 395 Y 1011(01): Resolución 95/C 264/01 del Consejo, de 28 de septiembre 1995, relativa a la introducción de la telemática en el sector de los transportes por carretera (DO n° C 264 de 11. 10. 1995, p. 1).».

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Resolución 95/C 264/01 en islandés y noruego, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO n° L 102 de 25. 4. 1996, p. 51.

⁽²⁾ DO n° C 264 de 11. 10. 1995, p. 1.

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº. 106/95/COL

de 31 de octubre de 1995

relativa a la concesión de una exención del impuesto básico sobre envases no reutilizables de bebidas a los envases de vidrio [ayuda nº 95—002 (Noruega)]

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

VISTO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 61 y 63,

VISTO el Acuerdo celebrado entre los Estados de la AELC relativo al establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia⁽²⁾ y, en particular, el artículo 1 del Protocolo nº 3 de dicho Acuerdo,

HABIENDO invitado a los terceros interesados, de conformidad con los artículos mencionados, a presentar sus observaciones al respecto,

CONSIDERANDO LO QUE SIGUE:

I. HECHOS

1. Notificación

Mediante carta de 20 de enero de 1995, recibida por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 24 de enero (ref. 95-512 A), el Gobierno noruego notificó, de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre Vigilancia y Jurisdicción, que tiene previsto conceder a los envases de vidrio la exención del impuesto básico⁽³⁾ sobre envases no reutilizables de bebidas [«Grunnavgift på engangsemballasje for drikkevarer», decisión parlamentaria St. prp. 1 (1994-1995)], esto es, los envases que no se utilicen más de una vez para el mismo objetivo sin haber sido procesados. El Órgano de Vigilancia de la AELC, mediante carta de 3 de febrero de 1995 (ref. 95-573 D), solicitó más información al Gobierno noruego. Dicha información fue enviada al Órgano de Vigilancia por fax el 15 de febrero y recibida el 16 de febrero de 1995 (ref. 95-979 A).

2. Contenido y objetivo de la ayuda

El Gobierno noruego ha propuesto eximir a los envases de vidrio de un impuesto indirecto sobre envases no reutilizables de bebidas. El nivel actual de imposición es de 0,70 coronas noruegas por envase. Esta exención fiscal se aplicará a todos los envases de vidrio, ya sean de producción nacional o importados. El objetivo de la ayuda es principalmente sectorial, ya que consiste en garantizar la producción continuada de PLM Moss Glassverk A/S. El grupo PLM había decidido inicialmente suspender la producción en Noruega porque no resultaba rentable.

⁽¹⁾ En lo sucesivo denominado «Acuerdo EEE».

⁽²⁾ En lo sucesivo denominado «Acuerdo sobre Vigilancia y Jurisdicción».

⁽³⁾ Se aplica el término de «impuesto básico» («grunnavgift»), entre otras razones, a fin de distinguirlo del impuesto ambiental diferenciado que se aplica a los envases reciclables en función de su «reciclabilidad».

Según las autoridades noruegas, la rentabilidad de PLM Moss Glassverk A/S se ha visto gravemente afectada por la estructura de los impuestos ambientales de Noruega, en particular los impuestos que gravan los envases de bebidas. Tanto estos impuestos como los relacionados con la energía son, según la notificación, extraordinariamente elevados en comparación con los de otros países del EEE. El Gobierno noruego ha considerado necesario contrarrestar estos efectos mediante la concesión de la ayuda prevista.

PLM Moss Glassverk A/S es el principal usuario de residuos de vidrio recogidos y procesados para el reciclaje y, por tanto, es considerado por las autoridades noruegas como una parte vital del sistema de reciclaje de vidrio en Noruega. Las autoridades noruegas estiman que este sistema se vería gravemente amenazado si el grupo PLM cerrase su filial noruega.

Las autoridades noruegas consideran que esta ayuda está justificada en virtud de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, habida cuenta de la importancia de mantener la producción de vidrio en Noruega, los aspectos ambientales conexos y los efectos que el cierre de la empresa podría tener sobre el empleo de una región en declive industrial.

3. PLM Moss Glassverk A/S y el mercado de envases de bebidas

PLM Moss Glassverk A/S

PLM Moss Glassverk A/S es el único productor noruego de envases de vidrio. Las instalaciones de producción de la empresa están situadas en Moss, centro administrativo regional del condado de Østfold, donde es uno de los principales empleadores. Esta empresa es una filial del grupo PLM, que tiene su sede social en Suecia⁽¹⁾. El grupo PLM adquirió Moss Glassverk A/S⁽²⁾ tras la suspensión de pagos de la empresa en 1989. PLM Moss Glassverk A/S ha venido registrando déficit desde 1992. En 1993, éste ascendió a 10,3 millones de coronas noruegas.

PLM Moss Glassverk A/S cuenta con una plantilla de aproximadamente 285 trabajadores. La planta de producción consiste en dos órganos de fundición y cuatro equipos de producción que pueden producir simultáneamente en cinco líneas de producción. Los hornos de fundición tienen una vida útil de ocho años, debiendo ser reconstruidos al término de este período. La vida útil de uno de los hornos expira en 1995 y la del otro en 1996. Por tanto, el grupo PLM debía decidir si reparaba el horno a un coste de 20 millones de coronas noruegas o si invertía en un nuevo horno de fundición a un coste de 33 millones de coronas noruegas. En ambos casos, se deberían realizar nuevas inversiones en el otro horno.

La primera alternativa se basa en el supuesto de que la producción en Noruega irá disminuyendo progresivamente durante el período 1995-1998, con un aumento de la inversión y de la producción en la factoría del grupo PLM en Limmared, Suecia. La segunda alternativa hará posible que se siga produciendo en Noruega después del año 2000. Una de las condiciones fijadas por PLM para optar por la segunda posibilidad es que se estime que la producción en Noruega puede ser rentable.

El 5 de diciembre de 1994, el grupo PLM decidió, en principio, el cese gradual de la producción en PLM Moss Glassverk A/S. Sin embargo, tras una serie de consultas entre el grupo PLM y el Gobierno noruego, este grupo aceptó optar por la segunda alternativa.

Las estadísticas de producción de PLM Moss Glassverk A/S para el período 1990-1994 muestran importantes fluctuaciones de la producción, tanto en valor como en volumen. Durante todo el período de observación se ha registrado una reducción del valor unitario de los envases desechables para refrescos, categoría de productos de la empresa que probablemente resulte más afectada por la exención del impuesto básico.

⁽¹⁾ PLM es uno de los primeros productores de envases de Europa. PLM fabrica y comercializa envases de metal, vidrio y plástico para el consumo.

⁽²⁾ Creada en 1898.

Ayuda a Moss Glassverk A/S

Las autoridades noruegas estiman que las ventajas financieras para PLM Moss Glassverk A/S derivadas de la exención fiscal de los envases de vidrio se elevan a 13 millones de coronas noruegas al año; esta es la cifra resultante de multiplicar el número de envases de vidrio no reutilizables para bebidas que produce esta empresa por el impuesto por unidad, 0,70 coronas noruegas.

En 1994, PLM Moss Glassverk A/S recibió una subvención directa por valor de 11 millones de coronas noruegas, concedida por el Gobierno noruego en 1993 al amparo de un régimen provisional de subvenciones para garantizar la recogida y el reciclaje del vidrio en Noruega⁽¹⁾. En 1994, Norsk Glassgjenvinning A/S, empresa especializada en la recogida y el procesamiento de vidrio para su reutilización como materia prima, obtuvo otra ayuda de 1 millón de coronas noruegas en virtud del mismo régimen. Este régimen provisional de subvenciones expiró el 31 de diciembre de 1994.

Mercado noruego de envases de bebidas

El mercado de envases de bebidas no puede dissociarse del mercado de bebidas. Por lo que respecta a la demanda, el consumidor hará generalmente una elección simultánea entre distintas bebidas y distintos tipos de envase. En cuanto a la oferta, según el material de envasado, la producción del envase se realiza frecuentemente al mismo tiempo que la producción y el «embotellado» de la bebida. No obstante, los envases de vidrio deben fabricarse en un proceso aparte.

Los siguientes datos muestran, a modo de resumen, algunas de las principales características del mercado noruego de bebidas y de envases para bebidas.

La cerveza se vende generalmente en botellas de vidrio rellenables (cuota de mercado del 72 % en 1993) o como cerveza de barril (cuota de mercado del 27 % en 1993). En lo que respecta a los envases no reutilizables, las latas sólo representan el 1 % del mercado de la cerveza. Al parecer, los envases de plástico se emplean muy poco para la cerveza.

Por lo que respecta a los refrescos gaseosos, los envases de plástico rellenables han conquistado este mercado en detrimento de las botellas de vidrio. La cuota de mercado de las botellas de vidrio rellenables pasó del 88 % en 1990 al 26 % en 1993, mientras que los envases de plástico aumentaron su cuota del 1 % al 73 % durante el mismo período⁽²⁾. Al igual que en el caso de la cerveza, los envases de lata representan una cuota de mercado estable del 1 %. Las cuotas de mercado de los envases de vidrio para zumos y otros refrescos no gaseosos son relativamente estables, aunque la información disponible también indica una leve disminución de los envases de vidrio en este segmento de mercado.

En 1994, Noruega registró un consumo total de 219 millones de litros de cerveza, 526 millones de litros de refrescos gaseosos y 200 millones de litros de refrescos no gaseosos.

Casi toda la cerveza vendida en envases de vidrio rellenables es de producción nacional, mientras que la cerveza importada se vende principalmente en latas y en envases de vidrio no rellenables así como, en menor medida, en envases de vidrio rellenables. La mitad del brandy, el vino y la cerveza de alto contenido en alcohol se vende en botellas rellenables, y la otra mitad en botellas no rellenables. Prácticamente la totalidad de las bebidas vendidas en envases de vidrio rellenables se produce en el país, mientras que todas las que se venden en envases de vidrio no rellenables son importadas. La mayor parte de los refrescos gaseosos vendidos en envases rellenables [vidrio y PET (plástico)] se produce en el país, mientras que las bebidas vendidas en envases no rellenables (principalmente latas) son exclusivamente importadas.

El siguiente cuadro 1 ha sido elaborado a partir de las estadísticas⁽³⁾ publicadas por la Federación noruega de productores de envases⁽⁴⁾. El sistema de clasificación SA no permite identificar por separado las exportaciones e importaciones de envases de bebidas

⁽¹⁾ Budsjetttinnstilling S II (1993-1994), capítulo 1442, partida 70.

⁽²⁾ Según el Ministerio de Industria y Energía, la cuota de mercado de los envases de plástico rellenables siguió aumentando hasta aproximadamente el 93 % en 1994, a costa de los envases de vidrio.

⁽³⁾ Fuente: NOS Utenrikshandel.

⁽⁴⁾ Den Norske Emballasjeforening — Emballasjeindustriens Landsforening (EIL).

de metal o plástico. Por consiguiente, estos envases no se han incluido en el cuadro. Este cuadro muestra un aumento generalizado de las exportaciones de botellas de vidrio para bebidas alcohólicas y no alcohólicas que sólo pueden haberse fabricado en PLM Moss Glassverk A/S. Esta observación guarda relación con la decisión del grupo PLM de cerrar una de sus plantas de producción en Suecia (Hammar) y transferir parte de la producción a Noruega tras la adquisición de Moss Glassverk A/S. La importación de botellas de vidrio en Noruega ha aumentado también durante este período, aunque los volúmenes son menores.

Cuadro 1

Importaciones y exportaciones de envases de bebidas

(en millones de coronas noruegas)

Nº SA	Descripción	1990		1991		1993	
		Importaciones	Exportaciones	Importaciones	Exportaciones	Importaciones	Exportaciones
	<i>Envases de vidrio</i>						
7001.9001	Botellas de cerveza y agua mineral	2,0	23,6	8,1	22,4	7,1	31,5
7001.9002	Botellas de vino, licor o zumo	4,5	0,2	2,9	13,0	2,6	23,7
7001.9005	Otras botellas	12,1	9,1	14,4	25,6	17,1	6,7

4. Impuestos sobre envases de bebidas

El 1 de enero de 1994, se introdujo el impuesto básico («grunnavgift») sobre los envases no reutilizables de bebidas⁽¹⁾. El impuesto, aplicable a partir del 1 de enero de 1995, es de 0,70 coronas noruegas por unidad. Dicho impuesto se aplica a todos los envases no reutilizables, independientemente de los índices de recuperación o reciclaje. Se entiende por «envase no reutilizable» todo envase que no pueda volverse a utilizar para el mismo objetivo⁽²⁾. Este impuesto básico se aplica a los envases no reutilizables⁽³⁾ de todas las bebidas, salvo: a) leche y productos lácteos, b) bebidas derivadas de cacao o chocolate y concentrados de dichos productos, y c) productos en polvo. El 1 de enero de 1995 se derogó la exención aplicable a las bebidas derivadas de té y café.

El impuesto se aplica de igual modo a todos los envases, ya sea al ser importados o en el momento de envasar la bebida o terminar el producto. El impuesto básico no es pagado directamente por PLM Moss Glassverk A/S. El impuesto no se aplica a los envases de bebidas que se exportan de Noruega.

Este impuesto básico está siendo actualmente objeto de un examen a fondo por parte del Órgano de Vigilancia en cuanto a su compatibilidad con el artículo 14 del Acuerdo EEE.

El 1 de enero de 1994 se introdujo, paralelamente al impuesto básico, un impuesto ambiental diferenciado aplicable en principio a todos los envases de bebidas⁽⁴⁾. El nivel de imposición varía en función de la «reciclabilidad» de cada tipo de envase, de conformidad con la normativa sobre sistemas de devolución de envases de bebidas. A los envases no reciclables se les aplica un impuesto íntegro de 3,00 coronas noruegas por unidad, mientras que a los envases de vidrio reciclables se les aplica un impuesto reducido de 1,05 coronas noruegas. Únicamente existen sistemas de recogida y reciclaje para los envases de vidrio. No obstante, actualmente se están creando tales sistemas para otros tipos de envase⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ St.prp. nr. 1 (1994-1995) Skatter og avgifter til statskassen, Grunnavgift på engangsemballasje for drikkevarer.

⁽²⁾ Véase la letra b) del punto 2 de «Forskrifter om grunnavgift på engangsemballasje for drikkevarer fastsatt av Finansdepartementet 30. desember 1993».

⁽³⁾ Volumen inferior a 4 litros.

⁽⁴⁾ El impuesto ambiental y la normativa en materia de sistemas de devolución de los envases de bebidas se describen más detalladamente en la Decisión del Órgano de Vigilancia, de 13 de abril de 1995, por la que se incoaba el procedimiento de investigación (DO nº C 212 de 17. 8. 1995, p. 6).

⁽⁵⁾ El 14 de septiembre de 1995, la industria noruega celebró cuatro acuerdos con el Ministerio de Medio Ambiente relativos al reciclaje de otros materiales de envasado.

5. Sistema noruego de recogida y reciclaje de residuos de vidrio

La recogida y el reciclaje de los envases de vidrio se basa en las disposiciones establecidas en la normativa relativa al sistema de devolución de envases de bebidas, de 10 de diciembre de 1993.

La recogida de residuos de vidrio se inició en Noruega en 1988. En 1992, PLM Moss Glassverk A/S tomó la iniciativa de crear Norsk Glassgjenvinning A/S (NGG), empresa especializada en la recogida y el procesamiento de vidrio para su reutilización como materia prima. NGG entró en funcionamiento en 1993, habiendo sido autorizada como titular de un sistema de devolución por el Departamento estatal de control de la contaminación, con arreglo a la normativa mencionada. El índice de devolución previsto para el sistema de NGG en 1995 es del 65 %. El coste de este sistema de devolución se cubre con una tarifa de reciclaje por cada envase de vidrio, que abonan los miembros de NGG a NGG, así como con los ingresos que obtiene la empresa de la venta de residuos de vidrio procesados. Por consiguiente, los miembros de NGG deben pagar, en función de las propiedades medioambientales de los distintos envases de vidrio, el impuesto básico (0,70 coronas noruegas por unidad) y el impuesto ambiental al tipo reducido (35 % del impuesto ambiental, esto es, 1,05 coronas noruegas por unidad), además de la tarifa de reciclaje de NGG.

NGG compra los residuos de vidrio a los municipios, que los recogen por separado. Los residuos de vidrio son procesados por NGG antes de ser vendidos como materia prima a PLM Moss Glassverk A/S o a otros compradores. NGG adquiere todo tipo de residuos de vidrio, incluidos los procedentes del vidrio producido por PLM Moss Glassverk A/S y vidrio importado. Ello significa que PLM Moss Glassverk A/S recoge más vidrio (38 000 toneladas en 1995) del que puede reciclar (25 000 toneladas en 1995), de ahí que se hayan investigado nuevos métodos de reciclaje de residuos de vidrio. Como consecuencia de esta investigación, en 1995 NGG utilizó los residuos de vidrio recogidos para la producción de lana de escorias de calidad especial («glava»). Se espera que los suministros de NGG para la producción de «glava» asciendan aproximadamente a 6 000 toneladas en 1995. El Instituto de investigación noruego Sintef ha lanzado un proyecto de investigación para la utilización de residuos de vidrio como materia prima en la producción de hormigón de calidad especial («glass betong»). Sin embargo, este proyecto se encuentra aún en una fase muy poco avanzada. Hasta la fecha todavía no se ha encontrado una posible utilización para el excedente de 7 000 toneladas, aunque se están estudiando las posibilidades de exportarlas.

II. PROCEDIMIENTO CON ARREGLO AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO nº 3 DEL ACUERDO SOBRE VIGILANCIA Y JURISDICCIÓN

1. Procedimiento de investigación

El 13 de abril de 1995, el Órgano de Vigilancia de la AELC decidió incoar el procedimiento formal de investigación respecto del proyecto de ayuda (Decisión nº 40/95/COL). El Gobierno noruego fue informado de esta Decisión mediante carta de 18 de abril de 1995 (ref. 95-2478 D), que incluía una copia de la Decisión del Órgano de Vigilancia, de 13 de abril de 1995, por la que se invitaba al Gobierno noruego a presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la recepción de dicha Decisión y a facilitar al Órgano de Vigilancia toda la información pertinente para el examen del asunto. Asimismo, se recordaba al Gobierno noruego su obligación de no llevar a la práctica las medidas previstas hasta que no hubiese recaído decisión definitiva en el procedimiento de investigación. Mediante carta de 30 de mayo de 1995 (ref. 95-3289 A), recibida el mismo día, el Gobierno noruego transmitió sus observaciones a la decisión del Órgano de Vigilancia. El proyecto de ayuda se discutió en una reunión con las autoridades noruegas celebrada el 12 de junio de 1995.

Se informó a la Comisión de las Comunidades Europeas mediante una copia de la Decisión, de conformidad con el Protocolo nº 27 del Acuerdo EEE. Los elementos esenciales de la Decisión se publicaron en forma de Comunicación en la sección EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DO nº C 212 de 17. 8. 1995, pp. 6-13) y en el Suplemento EEE, informándose de esta forma a los otros Estados de la AELC miembros del Acuerdo EEE, a los Estados miembros de la Unión Europea y a los terceros interesados e invitándoles a presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación.

El Órgano de Vigilancia recibió las observaciones de los siguientes terceros interesados: Beverage Can Makers Europe (ref. 95-5245 A), Elopak A/S (ref. 95-5376 A), Tetra Pak A/S (ref. 95-5374 A), Prosess- og foredlingsindustriens Landsforening (ref. 95-5416 A) y Norges Dagligvarehandels Forbund (ref. 95-5618 A). Mediante cartas de 21 de septiembre (ref. 95-5504 D) y 4 de octubre de 1995 (ref. 95-5800 D), el Órgano de Vigilancia envió una copia de las observaciones de estos terceros interesados al Gobierno noruego, pidiéndole que, a su vez, presentase sus observaciones. Las observaciones del Gobierno noruego fueron recibidas mediante fax el 20 de octubre de 1995 (ref. 95-6092 A).

2. Observaciones del Gobierno noruego

Las autoridades noruegas ponen de relieve dos factores relativos a la exención de la prohibición general de ayudas de Estado en virtud del apartado 1 del artículo 61, en relación con la letra c) del apartado 3 del artículo 61 y las disposiciones derivadas en materia de ayudas de Estado para la protección del medio ambiente. El primero de ellos es el importante papel desempeñado por PLM Moss Glassverk A/S en el sistema noruego de reciclaje de residuos de vidrio, y el segundo las negativas repercusiones financieras del impuesto sobre la empresa. Dichas autoridades estiman que la empresa se ha visto seriamente afectada por la introducción de un nuevo impuesto ambiental sobre los envases de bebidas, así como por otros impuestos medioambientales y por unas condiciones de mercado difíciles y en rápida evolución.

Las autoridades noruegas reconocen que la exención del impuesto básico prevista para los envases de vidrio constituye una ayuda de Estado según lo dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo EEE, de ahí que hayan notificado el proyecto de ayuda al Órgano de Vigilancia. Dichas autoridades también admiten que no puede hacerse uso del artículo 61 del Acuerdo EEE para sustraerse a lo dispuesto en el Acuerdo en cuanto a la libre circulación de bienes. No obstante, mantienen que una exención del impuesto básico para el vidrio reciclable no tendrá tal efecto. Las autoridades noruegas no estiman que la exención fiscal suponga una discriminación entre productos nacionales e importados, teniendo en cuenta que todos los envases de vidrio no reutilizables, incluidos los importados, quedarían eximidos del impuesto básico.

Además, las autoridades noruegas consideran que la excepción en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 permite, en el presente caso, la exención de la prohibición general de conceder ayudas establecida en el apartado 1 del artículo 61. Hacen referencia al punto 3.1 del apartado 4 del artículo 15 de las Directrices sobre ayudas de Estado que permite las ayudas de Estado relacionadas con la gestión de residuos y la exención temporal de nuevos impuestos medioambientales⁽¹⁾.

En cuanto a la situación del mercado noruego de residuos de vidrio procesados y el sistema de reciclaje de estos residuos⁽²⁾, las autoridades noruegas concluyen que el sistema de reciclaje de vidrio se basa en gran medida en la capacidad de reciclaje de PLM Moss Glassverk A/S, al no existir en la actualidad otra alternativa viable. Si cerrase la única fábrica de vidrio noruega, todo el sistema se vería amenazado.

En lo que se refiere al punto 3.3 del apartado 4 del artículo 15 de las Directrices sobre ayudas de Estado, que permite una exención temporal de nuevos impuestos ambientales cuando ello sea necesario para compensar pérdidas de competitividad derivada de dichos impuestos, y a la cuestión planteada por el Órgano de Vigilancia de si realmente se ha producido una pérdida de competitividad, las autoridades noruegas consideran que la desventaja competitiva de PLM Moss Glassverk A/S debe analizarse en un contexto más amplio. Conforme a su notificación inicial y a las estadísticas facilitadas posteriormente, dichas autoridades estiman suficientemente demostrado que PLM Moss Glassverk A/S ha sufrido una seria reducción de la demanda de sus productos debida, entre otras cosas, a la introducción de nuevos productos (botellas de plástico) en el mercado. Esta situación se ha visto reforzada por la introducción de diversos impuestos medioambientales, que, en su totalidad, han afectado a la empresa en un corto período de tiempo.

Según las autoridades noruegas, el hecho de que el impuesto básico no se aplique a los productos exportados no significa que no se vea afectada la competitividad internacional de PLM Moss Glassverk A/S. El impuesto básico se considera un obstáculo para el establecimiento y mantenimiento de una base sólida de producción nacional, que se estima un requisito previo para poder competir en el exterior. Por otra parte, teniendo en cuenta que el vidrio es un producto generalmente nacional, ya que el transporte a larga distancia es poco rentable por tratarse de un producto barato pero voluminoso, no se considera apropiado en este caso analizar la competitividad desde el punto de vista de las posibilidades de exportación. No obstante, según las autoridades noruegas, es evidente que, si nos situamos en un contexto más amplio, la empresa ha sufrido una pérdida de competitividad agravada por las repercusiones del impuesto básico.

Por último, al igual que en su notificación inicial, las autoridades noruegas ponen de relieve que, a la hora de adoptar una decisión sobre el presente asunto, deberá tenerse en cuenta la difícil situación en materia de empleo imperante en el condado de Østfold, en donde PLM Moss Glassverk A/S constituye una parte importante de la base industrial de Moss, así como las consecuencias que la decisión tendrá para el único productor de vidrio en Noruega y el elemento de incertidumbre que ésta introducirá en el sistema noruego de recogida de vidrio.

⁽¹⁾ Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado, aprobadas por el Órgano de Vigilancia el 19 de enero de 1994.

⁽²⁾ Véase el punto I.5 de la presente Decisión.

3. Observaciones de los terceros interesados

Beverage Can Makers Europe (BCME)⁽¹⁾ manifiesta que Noruega ya discrimina entre la reutilización y el reciclaje, ya que el impuesto básico penaliza a las bebidas comercializadas en envases no reutilizables, con independencia de que los envases sean o no reciclados, y que esta penalización se ve agravada por la aplicación a los envases reciclables de un nuevo impuesto medioambiental diferenciado, en función de su grado de «reciclabilidad». Por ello, la ayuda prevista intensificará la discriminación para los envases de lata para bebidas, al mismo tiempo que incrementará la viabilidad de los sistemas de reciclaje de vidrio sin facilitar el reciclaje de otros materiales de envasado mediante una exención equivalente. BCME estima que el proyecto de ayuda es irracional, ya que amenaza con falsear la competencia, y, por consiguiente, constituye un obstáculo a los intercambios comerciales.

Elopak A/S y Tetra Pak A/S⁽²⁾ consideran que no debe autorizarse la exención fiscal prevista para envases de vidrio desechables ya que supondría una discriminación para otros tipos de envases de bebidas, siendo contraria, pues, al espíritu y a la letra del Acuerdo EEE. Ambas empresas consideran que el impuesto básico es contrario al Acuerdo EEE y no puede justificarse por motivos medioambientales. Asimismo, indican que el impuesto básico penaliza particularmente a los envases de cartón para bebidas, ya que más de las dos terceras partes de los envases a los que se aplica actualmente el impuesto son de este tipo. Estas empresas afirman que varios análisis relativos al ciclo vital de los materiales en cuestión demuestran que los envases de cartón son preferibles desde el punto de vista medioambiental a otros tipos de envase para bebidas, incluyéndose los envases reutilizables para bebidas tales como leche y zumos. En Noruega, los productores de envases de cartón para bebidas y las empresas de rellenado también han establecido un sistema de recogida y reciclaje, financiado por la industria Norsk Returkartong A/S, que resuelve los problemas de residuos planteados por los envases de cartón para bebidas.

La concesión de una exención fiscal a las botellas de vidrio podría tener importantes repercusiones negativas sobre las ventas y la utilización de envases de cartón para bebidas, ya que las botellas de vidrio son el sustituto más probable de los envases de cartón para el envasado de zumos. Un impuesto discriminatorio de 0,70 coronas noruegas por unidad en favor de las botellas de vidrio podría fácilmente provocar un cambio en la demanda de envases para zumos. Además, como las botellas de vidrio desechables son mucho más pesadas (de 10 a 30 veces) que los envases de cartón, los problemas de gestión de residuos se verían considerablemente agravados con tal cambio, incluso con una alta tasa de devolución. De esta forma, las consecuencias serían totalmente contrarias a los objetivos del Gobierno noruego al introducir el impuesto básico.

Elopak A/S y Tetra Pak A/S estiman que las estadísticas presentadas por las autoridades noruegas están anticuadas. Según estas empresas, si se hubiesen presentado las cifras relativas a 1994 habría quedado patente un incremento en la utilización de envases desechables derivado del éxito de nuevas bebidas como Snapple y Fruitopia, que se venden en botellas de vidrio desechables.

Prosess- og foredlingsindustriens Landsforening (PIL)⁽³⁾ mantiene que una política fiscal que discrimina entre diferentes materiales de envasado de bebidas no tiene justificación medioambiental. En cooperación con otras organizaciones de la industria, PIL ha celebrado recientemente⁽⁴⁾ varios acuerdos con el Ministerio de Medio Ambiente e Industria encaminados al fomento del reciclaje de residuos⁽⁵⁾. Los acuerdos establecen sistemas de devolución financiados mediante tarifas abonadas por la propia industria. PIL considera que el actual régimen impositivo aplicable a los envases de bebidas constituye un obstáculo para el establecimiento de un sistema de reciclaje de todos los materiales de envasado de bebidas en consonancia con los sistemas de gestión de otros residuos de envases, y que, en principio, dicho régimen impositivo es incompatible con los acuerdos mencionados.

Norges Daligvarehandels Forbund (DF)⁽⁶⁾ señala los problemas que han experimentado los proveedores de artículos para el hogar para poder establecer un sistema de devolución

(1) Beverage Can Makers Europe, creada en 1990, se autodefine como una organización sin ánimo de lucro que representa a la industria europea fabricante de envases de lata para bebidas.

(2) Elopak A/S y Tetra Pak A/S son productores noruegos de envases de bebidas constituidos principalmente de cartón.

(3) Prosess- og foredlingsindustriens Landsforening cuenta entre sus miembros con la mayor parte de los productores noruegos de envases de bebidas, entre ellos PLM Moss Glassverk A/S.

(4) El 14 de septiembre de 1995.

(5) Los acuerdos establecen unos objetivos de recogida y reciclaje de plástico, metal, cartón y papel de embalaje.

(6) Federación noruega de proveedores de artículos generales para el hogar (comestibles).

de los residuos de vidrio, metal y plástico, debido al régimen impositivo aplicable a los envases de bebidas en Noruega, y hace referencia al grupo Resirk, en el que participa⁽¹⁾. Este grupo ha presentado una solicitud al Departamento estatal de control de la contaminación (SFT)⁽²⁾ para el establecimiento de un sistema de devolución de los envases desechables. Este sistema de devolución de envases puede ser aprobado por el SFT; sin embargo, las bebidas contenidas en envases no reutilizables seguirán sometidas a un impuesto de 1,30 coronas noruegas por unidad, más el IVA⁽³⁾. DF estima que el régimen impositivo aplicable en Noruega a los envases de bebidas perjudica la viabilidad económica del sistema «Resirk», resultando discriminatorio para los bienes importados.

El Gobierno noruego no presentó comentarios concretos relacionados con las observaciones anteriores.

III. VALORACIÓN JURÍDICA

La medida prevista constituye una ayuda de Estado

Mediante la notificación de 20 de enero de 1995, las autoridades noruegas cumplieron la obligación estipulada en el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre Vigilancia y Jurisdicción de notificar cualquier proyecto de concesión o alteración de ayuda.

Dado que la ayuda se concederá en forma de una exención fiscal del Gobierno noruego, deberá ser otorgada por el Estado con cargo a sus propios recursos. Aunque la exención del impuesto básico sobre envases no reutilizables de bebidas se aplicará tanto a los productos nacionales como a los importados y no favorecerá al único productor noruego de envases de vidrio, PLM Moss Glassverk A/S, con respecto a otros productores dentro del EEE, puede considerarse que esta medida constituye una ayuda de Estado. Eximir a los envases de vidrio del impuesto básico sobre envases no reutilizables de bebidas beneficiará, en primer lugar, a PLM Moss Glasverk A/S por ser el principal productor de envases de vidrio en el mercado noruego. La empresa se beneficiará de la exención del impuesto básico sobre su producción de envases de vidrio no reutilizables para bebidas. Los demás beneficios económicos de la exención fiscal para los envases de vidrio se distribuirán probablemente entre un amplio número de productores de envases de vidrio u otros operadores en los mercados de bebidas. No obstante, dado que PLM Moss Glassverk A/S afronta una competencia real y potencial por parte de envases prácticamente sustitutivos de un material distinto del vidrio dentro del EEE, esta ayuda amenaza con falsear la competencia y afectar a los intercambios comerciales dentro del territorio cubierto por el Acuerdo EEE. Por consiguiente, se considera que la medida prevista constituye una ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Esta conclusión se ve confirmada por las observaciones presentadas al Órgano de Vigilancia por los terceros interesados y por las autoridades noruegas.

Excepciones a la prohibición general de conceder ayudas de Estado

Como parte de su decisión de incoar el procedimiento de investigación, el Órgano de Vigilancia examinó si era aplicable alguna de las cláusulas de excepción previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, de modo que la ayuda pudiera sustraerse a la prohibición general de ayudas de Estado establecida en el apartado 1 del artículo 61, concluyendo que las excepciones previstas en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 61 y en las letras a), b) y d) del apartado 3 de dicho artículo son inaplicables a este caso.

A modo de justificación adicional de la ayuda prevista, la notificación y las observaciones de las autoridades noruegas ponen de relieve la difícil situación industrial y en materia de empleo del condado de Østfold, en donde la empresa constituye una parte importante de la base industrial de Moss. El Órgano de Vigilancia ha considerado que las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 61, que permiten la concesión de ayudas regionales, no son aplicables en este caso, ya que el condado de Østfold no está incluido en el mapa de zonas asistidas de Noruega que pueden optar a las ayudas regionales⁽⁴⁾, y las autoridades noruegas no han propuesto una modificación de dicho mapa, ni esta ayuda se otorga al amparo de un régimen general de ayudas regionales.

⁽¹⁾ El «grupo Resirk» está formado por representantes de los minoristas y de otros operadores tales como las fábricas de cerveza y los productores de agua mineral.

⁽²⁾ Stantens forurensningstilsyn.

⁽³⁾ Impuesto sobre el valor añadido.

⁽⁴⁾ Decisión de 16 de noviembre de 1994 relativa al mapa de zonas asistidas (Noruega), 157/94/COL (DO nº C 14 de 19. 1. 1995, p. 4).

La notificación y las observaciones transmitidas al Órgano de Vigilancia por Noruega en el marco del procedimiento de investigación pretenden justificar la ayuda prevista basándose principalmente en la necesidad de paliar las repercusiones económicas negativas que supone para PLM Moss Glassverk A/S el impuesto básico sobre envases de bebidas no reutilizables, a fin de reforzar el sistema de reciclaje de residuos de vidrio existente en Noruega. Por consiguiente, y de conformidad con la decisión de incoar el procedimiento de investigación, se considera que la única cláusula de excepción pertinente para examinar la ayuda propuesta es la prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 61, en la medida en que establece la posibilidad de autorizar «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo [...] de determinadas actividades económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios comerciales en forma contraria al interés común», particularmente en relación con las disposiciones sobre ayudas para la protección del medio ambiente, establecidas en el capítulo 15 de las Directrices sobre ayudas de Estado.

Para poder acogerse a alguna de las excepciones, esta medida deberá ser compatible con otras disposiciones del Acuerdo EEE como las relativas a la libre circulación de bienes.

La ayuda podría mejorar los resultados económicos de PLM Moss Glassverk A/S y permitir a la empresa hacerse con una mayor cuota del mercado de envases. La ayuda no estaría relacionada con una inversión inicial, con la creación de empleo ni con un proyecto limitado en el tiempo, por lo que constituiría ayuda de funcionamiento.

Ayudas de funcionamiento basadas en motivos medioambientales

De conformidad con el punto 3.1 del apartado 4 del artículo 15 de las Directrices sobre ayudas de Estado, el Órgano de Vigilancia de la AELC no aprobará normalmente las ayudas de funcionamiento que sirvan a las empresas para soportar los costes derivados de la contaminación y de las molestias que ellas mismas provocan. Sin embargo, el Órgano de Vigilancia puede conceder una excepción a este principio en determinadas circunstancias bien definidas. La Comisión de las Comunidades Europeas así lo ha hecho en los ámbitos de la gestión de residuos y la exención de los impuestos medioambientales. Los casos se valoran con arreglo a sus aspectos positivos y a la luz de criterios estrictos aplicables en los dos ámbitos mencionados. Estos criterios consisten en que la ayuda:

- 1) únicamente debe servir de compensación de los costes de producción adicionales en relación con los costes tradicionales;
- 2) debe ser temporal y regresiva, y proporcionar un incentivo para reducir la contaminación o introducir más rápidamente una utilización de recursos más eficaz;
- 3) debe ser compatible con otras disposiciones del Acuerdo EEE, y especialmente con las relativas a la libre circulación de bienes y servicios.

En cuanto al primero de estos tres criterios, el Órgano de Vigilancia observa que los costes adicionales de producción de bebidas en envases de vidrio no reutilizables que se derivan del impuesto básico se verían compensados por la exención propuesta. Por consiguiente, la ayuda prevista parece satisfacer la primera condición.

Por lo que respecta al segundo criterio, el Gobierno noruego se ha comprometido a «seguir de cerca la evolución en el mercado de vidrio reciclado y, en caso necesario, volver a considerar la necesidad de conceder una exención del impuesto básico al vidrio reciclado». El Órgano de Vigilancia estima que este compromiso no es suficiente para limitar el período de disponibilidad de la ayuda. Ésta no sería temporal, ya que se concede por un período de tiempo indeterminado. Además, la ayuda no es regresiva e incluso podría incrementar con el tiempo en caso de que se aumente el tipo del impuesto básico, respecto del cual se prevé conceder una exención. Por consiguiente, no se cumple la segunda condición para la autorización de las ayudas de funcionamiento.

En cuanto al tercer criterio, el Órgano de Vigilancia estima que el proyecto de eximir del impuesto básico al vidrio supondría para los envases de vidrio reciclables una diferente carga fiscal, en lo que se refiere al impuesto básico, en comparación con otros envases reciclables, tales como los envases de PET (plástico) o metal. La diferenciación parece responder al objetivo de hacer viable un sistema de reciclaje del vidrio, mientras que no se facilita el reciclaje de otros materiales de envasado mediante una exención equivalente del impuesto básico. Por consiguiente, debe considerarse que la exención del impuesto básico para los envases reciclables de vidrio equivale a la aplicación de un régimen impositivo diferente a productos nacionales similares o competidores. Además, algunos de los envases que seguirían sometidos al impuesto básico, tales como las latas de aluminio, se utilizan en gran medida para los productos extranjeros, mientras que los productos que quedarían exentos del impuesto básico, ya sea debido a su posibilidad de ser reutilizados

o a la exención del impuesto básico para las botellas de vidrio, se emplearían generalmente para los productos nacionales. De esta forma, la exención prevista parece imponer una mayor carga fiscal sobre ciertos productos importados que sobre los productos nacionales similares o competidores.

Las afirmaciones recogidas en el párrafo anterior se ven confirmadas, en gran medida, por las observaciones transmitidas al Órgano de Vigilancia por los terceros interesados. Estas observaciones también indican que el impuesto básico puede constituir un obstáculo al establecimiento de sistemas de reciclaje de materiales de envasado distintos del vidrio. Las observaciones transmitidas por las autoridades noruegas no contradicen este punto de vista. Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia no puede concluir que la exención del impuesto básico prevista para el vidrio daría lugar a un sistema fiscal compatible con el artículo 14 del Acuerdo EEE, de ahí que no se cumpla la tercera condición para la autorización de las ayudas de funcionamiento.

Exención de impuestos ambientales

De conformidad con el punto 3.3 del apartado 4 del artículo 15 de las Directrices sobre ayudas de Estado, puede autorizarse una exención temporal de nuevos impuestos ambientales en caso de que ello sea necesario para compensar pérdidas de competitividad, particularmente en el mercado internacional. Ha de observarse que, en el presente caso, debe considerarse que éste constituye un requisito adicional a los criterios expuestos anteriormente para la concesión de ayudas de funcionamiento por motivos medioambientales.

El impuesto del que se solicita una exención parece estar encaminado a reducir la utilización de envases de bebidas no reutilizables por motivos medioambientales, ya que las autoridades noruegas, conforme al concepto de jerarquía de residuos, confieren a la reutilización prioridad sobre el reciclaje y la recuperación de energía. Como consecuencia inevitable de ello, los fabricantes e importadores de estos envases tendrán que soportar el impuesto. En su decisión de incoar el procedimiento de investigación, el Órgano de Vigilancia afirmó que PLM Moss Glassverk A/S podría compensar, al menos parcialmente, sus pérdidas en el mercado de envases no reutilizables con una mayor demanda en el mercado de envases reutilizables, y que, además, el impuesto sobre envases de vidrio no reutilizables se aplica a todos estos envases, ya sean producidos por PLM Moss Glassverk A/S o importados. Por otra parte, el impuesto no se aplica a los envases de vidrio exportados al extranjero. Por consiguiente, la competitividad de la producción de PLM Moss Glassverk A/S en el mercado internacional no resulta afectada por el impuesto sobre envases de vidrio no reutilizables.

Las autoridades noruegas sostienen que la cuestión de la pérdida de competitividad, particularmente desde el punto de vista internacional, debe considerarse en un contexto más amplio, ya que la empresa también se ha visto afectada por la introducción de otros impuestos medioambientales y ha experimentado una reducción en la demanda de sus productos, debido principalmente a la introducción de nuevos productos (botellas de plástico). Las autoridades noruegas afirman que el hecho de que el impuesto no se aplique a las exportaciones no significa que no se vea afectada la competitividad internacional de la empresa, ya que resulta evidente que la empresa ha sufrido una pérdida y el impuesto básico constituye un obstáculo para el establecimiento y mantenimiento de una base de producción nacional suficiente.

En principio el Órgano de Vigilancia no cuestiona el argumento de que una cierta base de producción nacional pueda ser un requisito para poder competir a escala internacional. Sin embargo, las autoridades noruegas no han facilitado estimaciones de las pérdidas adicionales que la empresa ha experimentado debido a impuestos medioambientales distintos del impuesto básico. El Órgano de Vigilancia no pone en duda que la empresa haya registrado una pérdida con la introducción del impuesto básico. Ello es evidente y responde al objetivo incentivador perseguido por el impuesto básico, a saber, reducir la demanda de todo tipo de envases de bebidas no reutilizables, con independencia del material empleado. Sin embargo, la empresa únicamente puede beneficiarse de la exención del impuesto básico respondiendo a un aumento de la demanda de envases de bebidas no reutilizables o desarrollando nuevos envases de bebidas no reutilizables, lo cual sería contrario al modelo noruego de jerarquía de residuos. Además, las autoridades noruegas no han facilitado pruebas que demuestren que los envases de vidrio causen menos deterioro al medio ambiente que los envases de otros materiales. Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia concluye que la pérdida de competitividad de la empresa es eminentemente de naturaleza estructural y se debe a la introducción de productos sustitutivos competidores. En conclusión, tampoco se cumple esta condición adicional para la autorización de una exención de impuestos especiales.

Conclusion

Por las razones anteriormente expuestas, e independientemente de cuál pueda ser el resultado final del examen que lleva a cabo el Órgano de Vigilancia acerca de la compatibilidad del impuesto básico con el artículo 14 de Acuerdo EEE, ha de concluirse que la ayuda prevista no satisface los requisitos para la concesión de una exención, en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 61, a «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo [...] de determinadas actividades económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios comerciales en forma contraria al interés común». Por consiguiente, Noruega no deberá aplicar la medida prevista,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. El Órgano de Vigilancia de la AECL ha decidido no autorizar la concesión de la ayuda notificada a PLM Moss Glassverk A/S mediante una exención del impuesto básico sobre los envases no reutilizables de bebidas para los envases de vidrio (ayuda 95-002).
2. El Gobierno noruego no aplicará la medida a que se hace referencia en el artículo 1.
3. Se informará a la Comisión de las Comunidades Europeas de la presente Decisión mediante una copia de ésta, de conformidad con la letra d) del Protocolo nº 27 del Acuerdo EEE.
4. Se informará a los Estados de la AELC firmantes del Acuerdo EEE, a los Estados miembros de la Comunidad Europea y a los terceros interesados mediante la publicación de la presente Decisión en la Sección EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el Suplemento EEE.
5. El destinatario de la presente Decisión, cuya versión auténtica es la redactada en lengua inglesa, será Noruega.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1995.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Knut ALMESTAD

Presidente

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

nº 124/95/COL

de 6 de diciembre de 1995

sobre la sexta modificación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

ha modificado las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado⁽¹⁾, aprobadas el 19 de enero de 1994⁽²⁾ y modificadas por última vez el 9 de junio de 1995⁽³⁾, de la siguiente forma:

- 1) El capítulo 6 de las Directivas sobre ayudas de Estado quedará sustituido por el texto que se reproduce a continuación:

«6. Particularidades referentes a las ayudas ilegales por motivos de procedimiento

- (1) Salvo por las particularidades que se señalan a continuación, el procedimiento aplicable a las ayudas ilegales por motivos de procedimiento es semejante al de notificación.

6.1. Noción de ayuda ilegal por motivos de procedimiento

- (1) Como la noción de ayuda no notificada es demasiado restrictiva para abarcar todas las ayudas que se ejecutan en infracción de la última frase del apartado 3 del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC ha decidido utilizar el concepto de “ayuda ilegal por motivos de procedimiento” (en adelante denominada “ayuda ilegal”).

Este concepto incluye:

- a) las ayudas otorgadas sin notificación,
- b) las ayudas concedidas en virtud de la aplicación incorrecta de un régimen de ayudas autorizado (“aplicación abusiva de las ayudas” con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción),
- c) las ayudas notificadas tardíamente, es decir, tras haber sido “ejecutadas”, y
- d) las ayudas notificadas con antelación pero ejecutadas antes de que el Órgano de Vigilancia haya tomado una decisión⁽¹⁾.

6.2. Solicitud de información

- (1) Cuando el Órgano de Vigilancia de la AELC tenga conocimiento de un posible caso de ayuda ilegal, solicitará al Estado de la AELC interesado que facilite información detallada relacionada con la ayuda en un plazo de veinte días laborables. Este plazo es el mismo que se concede por regla general para facilitar información suplementaria sobre ayudas notificadas [véase el punto 3.2.4(2)]. En caso necesario se enviará un recordatorio.
- (2) Conviene recordar que el Órgano de Vigilancia está facultado para tomar una decisión con arreglo a la información de que disponga [véase el punto 5.4(3)], incluso si no ha recibido alegación alguna por parte del Estado de la AELC.

⁽¹⁾ Denominadas en lo sucesivo «Directrices sobre ayudas de Estado».

⁽²⁾ DO nº L 231 de 3. 9. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 59.

6.2.1. *Requerimiento ("medidas cautelares")*

- (1) El Órgano de Vigilancia de la AELC tiene la facultad de exigir mediante un requerimiento al Estado de la AELC que interrumpa el pago de la ayuda en tanto la investigación no llegue a su fin⁽²⁾. El procedimiento es el siguiente:
- (2) Una vez comprobado que la ayuda se ha concedido ilegalmente, el Órgano de Vigilancia debe conceder al Estado miembro interesado la oportunidad de presentar sus observaciones antes de tomar una decisión, exigiéndole que suspenda inmediatamente el pago de la ayuda en tanto no se resuelva la investigación⁽³⁾.
- (3)⁽⁴⁾ El Órgano de Vigilancia de la AELC estima que un requerimiento por el que se ordene la suspensión de una ayuda concedida ilegalmente puede resultar insuficiente en algunos casos y no permite oponerse a todas las infracciones de las normas de procedimiento, especialmente cuando la ayuda en cuestión ya ha sido abonada totalmente o en parte. Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia informa a los Estados de la AELC de que, en los casos en que lo juzgue adecuado, tras dar al Estado involucrado la posibilidad de pronunciarse al respecto y de considerar como alternativa la concesión de una ayuda de salvamento, tal como queda definida en el capítulo 16 de las presentes Directrices, podrá adoptar también una decisión provisional por la que se requiera a dicho Estado que recupere la cantidad abonada en infracción de las normas de procedimiento. En tal caso, la ayuda deberá recuperarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados 6.2.3(2) y 6.2.3(3) de las presentes Directrices.
- (4) Si el Estado de la AELC no suspendiese el pago de la ayuda, el Órgano de Vigilancia está autorizado, mientras estudia el fondo del asunto, a recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la AELC, solicitándole que declare que la ayuda supone una infracción al Acuerdo⁽⁵⁾.

6.2.2. *Desarrollo del procedimiento*

- (1) En los casos de ayudas ilegales, el Órgano de Vigilancia de la AELC procurará tomar una decisión en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la información completa.
- (2) Si considera que la ayuda es compatible con el funcionamiento del Acuerdo EEE, tomará una decisión positiva en función de las características de la ayuda.

6.2.3. *Órdenes de recuperar las ayudas*

- (1) En los casos de ayudas de Estado en que recae decisión negativa, el Órgano de Vigilancia de la AELC ordena por lo general al Estado de la AELC que reclame el reembolso de la ayuda al beneficiario de la misma⁽⁶⁾.
- (2) La recuperación debe llevarse a cabo de acuerdo con la legislación nacional, incluidas las disposiciones relativas a los intereses pagaderos en caso de demora en el reintegro de las sumas que deban reembolsarse al Estado. Se cobrarán intereses, por lo general, a partir de la fecha de concesión de la ayuda ilegal. No podrá invocarse la legislación nacional con objeto de impedir la recuperación o hacer que sea virtualmente imposible⁽⁷⁾.
- (3)⁽⁸⁾ El Órgano de Vigilancia de la AELC opina que, si se quiere restablecer la situación inicial, los tipos de interés comercial podrían ser indicativos de la ventaja concedida ilegalmente al beneficiario de la ayuda. Así pues, dicho Órgano informa a los Estados miembros de la AELC de que, en toda decisión que adopte con objeto de ordenar la recuperación de ayudas concedidas ilegalmente, aplicará el tipo de interés de referencia utilizado en el cálculo del equivalente neto de subvención de las medidas de ayuda regional⁽⁹⁾ como base para calcular el interés comercial.

(1) Sobre la interpretación del término «ejecutadas», véase el punto 3.3.

(2) Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), 14 de febrero de 1990, Asunto C-301/87, Francia contra Comisión (1990), Rec. I-307 (apartados 19-20).

(3) *Ibid.*, Rec. I-356 (apartado 19).

- (⁴) Este apartado corresponde a la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros de 30 de abril de 1995 (DO n° C 156 de 22. 6. 1995, p. 5).
- (⁵) Rec. I-357 (apartado 23).
- (⁶) Principio formulado por primera vez en el TJCE, 12 de julio de 1973, asunto 70/72, Comisión contra Alemania (1973), Rec. 813, 828-829 (apartados 10-13); véanse también TJCE, 21 de marzo de 1990, asunto C-142/87, Bélgica contra Comisión (1990), Rec. I-959 y 1020 (apartados 65-66) y TJCE, 24 de febrero de 1987, asunto 310/85, Deufil contra Comisión (1987), Rec. 901 y 927 (apartado 24).
- (⁷) Véanse TJCE, 21 de marzo de 1990, asunto C-142/87, Bélgica contra Comisión (1990), Rec. I-959 y 1018-1020 (apartados 58-63); TJCE, 20 de septiembre de 1990, asunto 5/89, Comisión contra Alemania (1990), Rec. I-3437 y 3456 (apartado 12); TJCE, 21 de febrero de 1990, asunto C-74/89, Comisión contra Bélgica (1990), Rec. I-491, y TJCE, 2 de febrero de 1989, asunto 94/87, Comisión contra Alemania (1989), Rec. 175 y 192 (apartado 12).
- (⁸) Este apartado corresponde a la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros de 22 de febrero de 1995 [SG(95) D/1983].
- (⁹) Véase la letra f) del punto 3 del apartado 27 de las presentes Directrices.».
- 2) El capítulo 18 de las Directrices sobre ayudas de Estado quedará sustituido por el texto que se reproduce a continuación:

«18. AYUDAS AL EMPLEO (¹)

18.1. *Introducción*

- (1) La persistencia de niveles demasiado elevados de desempleo sigue siendo el principal problema económico y social al que se enfrenta la mayoría de países europeos. Durante los años ochenta, los países de la AELC registraron niveles de desempleo muy reducidos en comparación con el resto de Europa (entre el 1 y el 3 % de la mano de obra, aproximadamente). Sin embargo, la recesión de los últimos años ha producido un incremento muy pronunciado de la tasa de desempleo en Noruega e Islandia, situándola, respectivamente en un 6 % en 1993, y en un 4,7 % en 1994, nivel nunca alcanzado anteriormente. Se puede contraponer el ejemplo de Liechtenstein, que a lo largo de todo el período ha mantenido una tasa de desempleo muy reducida.
- (2) Al igual que muchos otros países europeos, tras la recesión de los últimos años, los Estados de la AELC están empezando a experimentar una recuperación económica y la situación general por lo que respecta al empleo ha registrado una leve mejora, especialmente en Noruega. Sin embargo, las condiciones tan negativas de empleo de los últimos años han provocado un aumento muy significativo del desempleo juvenil y de larga duración, así como problemas para las personas más mayores. Este fenómeno de desempleo estructural, aunque menos grave que en otros países europeos, constituye un problema al que no se ve solución inmediata.
- (3) En la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea y de la AELC se ha comprobado que, una vez que se encuentran sin empleo, los trabajadores deberán contar con un período relativamente largo de búsqueda de un nuevo puesto de trabajo, como consecuencia de su escasa aptitud para conseguirlo. Este fenómeno es el causante de que exista una proporción demasiado elevada de parados de larga duración en Europa (más del 40 % del total de desempleados) que provoca un número creciente de situaciones de exclusión social.
- (4) Gracias a la recuperación de la actividad económica, se puede esperar que en los próximos años se produzca una evolución positiva en la creación de puestos de trabajo. Sin embargo, esta evolución no bastará para conseguir que descendan las tasas de paro a niveles que sean socialmente aceptables. En la actualidad nadie discute que son razones de carácter estructural las que explican la persistencia de las elevadas tasas de desempleo en Europa, lo que exige políticas específicas que mejoren la capacidad de adaptación de los mercados de trabajo.
- (5) Los Estados miembros han definido un conjunto de recomendaciones en cinco ámbitos prioritarios (²):

- refuerzo de las inversiones en educación y formación,
 - mejora de los mecanismos de flexibilidad interna y externa, necesaria para que crezca el componente de empleo del crecimiento,
 - reducción de los costes laborales indirectos, especialmente mediante la disminución de la imposición directa del trabajo,
 - mejora de la eficacia de la política activa, especialmente mediante una reorientación del gasto público destinado a la ayuda pasiva a la renta de los desempleados,
 - intensificación de las actividades que se dedican al empleo de categorías marginadas en el mercado de trabajo, como es el caso de los parados de larga duración, los jóvenes y los trabajadores de más edad.
- (6) En este contexto, las medidas fiscales y financieras estarán llamadas a desempeñar una función cada vez más importante con objeto de incentivar a las empresas a contratar a aquellas categorías de trabajadores que sufren mayores dificultades de inserción en el mercado de trabajo. Aunque su eficacia pueda verse disminuida por los efectos de sustitución o ganga (las empresas habrían contratado a parados en cualquier caso), las subvenciones por puesto de trabajo creado para desempleados de larga duración, por ejemplo, y las exenciones selectivas de las cargas sociales permiten reducir el coste del trabajo en la parte más baja de la escala y, por consiguiente, compensar la diferencia por una productividad inferior a la media.
- (7) Por otra parte, este mismo tipo de medidas puede servir de estímulo a las empresas para que inviertan más en formación profesional. En ese caso, la subvención o exención fiscal ha de convertir los aspectos externos inherentes al aprovechamiento por parte del trabajador de los nuevos conocimientos adquiridos en el mercado de trabajo.
- (8) Aunque el objetivo de estas medidas sea mejorar la situación de los trabajadores en el mercado de trabajo, se ha de reconocer que las empresas se benefician de ellas al poder reducir sus costes de trabajo merced al papel de intermediarias que desempeñan en la aplicación de las medidas fiscales y financieras. Por este motivo, hay que velar por que la previsible intensificación de las acciones de fomento del empleo no contrarresten las medidas paralelas que el Órgano de Vigilancia de la AELC lleva a cabo para reducir el falseamiento artificial de la competencia en el marco de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE.
- (9) Varios son los objetivos de estas Directrices:
- aclarar la interpretación del artículo 61 del Acuerdo EEE y del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción por lo que respecta a las ayudas de Estado aplicables en el ámbito del empleo, para garantizar una mayor transparencia en la decisión de notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción,
 - garantizar la coherencia entre las normas de competencia y la ejecución de las políticas necesarias para luchar contra el desempleo en Europa,
 - explicitar, definiendo los diferentes tipos de ayudas y sus fines, el enfoque adoptado habitualmente por el Órgano de Vigilancia de la AELC, que consiste en juzgar favorablemente aquellas ayudas de Estado cuyo objetivo sea mejorar la situación del empleo.

18.2. *Ámbito de aplicación del artículo 61 del Acuerdo EEE*

- (1) Estas Directrices sólo hacen referencia a las medidas que entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, que declara "incompatibles con el funcionamiento del EEE, en la medida en que afectan a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones". Estas medidas de ayuda deberán notificarse previamente al Órgano de Vigilancia de la AELC con arreglo al artículo 1 del Protocolo nº 3 del

Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, salvo si se hallan dentro de los límites fijados por la norma *de minimis*. La obligación de notificación cubre tanto los regímenes de ayuda como los casos específicos de ayuda concedida al margen de los regímenes autorizados.

- (2) Muchas de las medidas de política de empleo no se encuadran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE:

- ya sea porque son ayudas personales que no favorecen a determinadas empresas o producciones,
- ya sea porque no afectan a los intercambios entre Estados miembros,
- ya sea porque constituyen medidas denominadas “generales”.

Tal es el caso especialmente de las medidas destinadas a prestar los servicios de orientación y asesoría, garantizar el seguimiento y la formación de los parados (ayudas personales que no favorecen a determinadas empresas o producciones), así como el de las medidas destinadas a mejorar el ordenamiento jurídico laboral o a adaptar el sistema educativo (medidas generales).

18.2.1. Ayudas personales que no favorecen a determinadas empresas o producciones

- (1) Las medidas destinadas a personas que no tengan por objeto o efecto favorecer a determinadas empresas o producciones no son ayudas de Estado en el sentido de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.
- (2) Siempre que se apliquen de manera automática a personas físicas con arreglo a criterios objetivos y sin favorecer a determinadas empresas o producciones, no constituirán ayudas de Estado las medidas que se destinen, por ejemplo, a:
- mejorar la situación personal de los trabajadores en el mercado de trabajo o hacer posible su inserción profesional o social, especialmente mediante la formación profesional o el aprendizaje,
 - completar las rentas de determinados trabajadores,
 - fomentar el empleo de la mujer en oficios ejercidos tradicionalmente por hombres o el empleo de ciudadanos de minorías étnicas,
 - favorecer la movilidad de los trabajadores, la creación de una actividad independiente o la contratación de determinadas categorías de trabajadores con minusvalías socioprofesionales temporales,
 - fomentar el empleo de personas con minusvalías físicas o mentales de carácter permanente.

18.2.2. Incidencia en los intercambios entre Estados miembros

- (1) Únicamente entrarán en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE aquellas ayudas que incidan en los intercambios entre Estados miembros. Por este motivo, las ayudas al empleo relativas a actividades que no son objeto de intercambios entre Estados miembros (por ejemplo, los servicios de proximidad, determinadas iniciativas locales de empleo) no entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61. El Órgano de Vigilancia de la AELC considera que otro tanto sucede en el caso de las ayudas denominadas *de minimis*⁽³⁾, entre las que se incluyen la mayoría de las ayudas a la creación de una actividad independiente.

18.2.3. Medida general o ayuda de Estado

- (1) La distinción entre medida general y ayuda de Estado excede el marco de estas Directrices y es objeto de análisis por parte de la Comisión.
- (2) Se ha de señalar que determinadas medidas generales pueden afectar tanto como las ayudas de Estado a las condiciones de competencia y a los intercambios entre Estados miembros; sin embargo, como estas medidas no constituyen ayudas de Estado en el sentido de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo

EEE y en el artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, la eliminación del falseamiento de la competencia que pueden provocar no depende del control de las ayudas de Estado previsto en los artículos 61 a 63 del Acuerdo EEE.

- (3) El empleo también se fomenta con otras medidas tales como las que se aplican para el desarrollo de la formación y la adquisición de nuevas cualificaciones profesionales. A este respecto, puede ser interesante precisar que, en muchos casos, las subvenciones concedidas a la formación/reconversión profesional no constituyen ayudas de Estado encuadradas en el ámbito de aplicación del artículo 61 del Acuerdo EEE y en el artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción y que, en el caso de que estas medidas entren dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, gozarán en la mayoría de los casos de una actitud favorable por parte del Órgano de Vigilancia de la AELC.
- (4) Otro tanto sucede por lo que a las medidas destinadas a la mejora de las condiciones de trabajo se refiere.

18.3. *Ayudas de Estado al empleo*

- (1) Se impone una precisión en cuanto a la aplicación de las presentes Directrices. Las ayudas al empleo a que se hace referencia en este caso son únicamente aquellas que no estén relacionadas con inversiones.
- (2) Las ayudas a la inversión, aun en el caso de que se calculen por empleo creado o de que incluyan un capítulo que establezca primas a la creación de puestos de trabajo, no constituyen ayuda al empleo como tal, puesto que su objetivo directo no es la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo. Sus resultados en materia de lucha contra el paro sólo se plasman indirectamente mediante la realización de inversiones productivas destinadas a la transformación estructural de la empresa. La referencia a los puestos de trabajo creados no es más que un criterio de evaluación de la ayuda a la inversión a la que se destina esta ayuda. Habida cuenta de su destino y de sus consecuencias permanentes en la estructura industrial, estas ayudas han de ser consideradas como cualquier otra ayuda a la inversión y se les han de aplicar los criterios normales de evaluación de las mismas.

18.3.1. *Observaciones generales*

- (1) Al conceder ayudas al fomento del empleo a determinadas empresas o producciones, las autoridades competentes las liberan de una parte de sus costes salariales, que constituyen gastos normales realizados en su propio interés, y les facilitan ventajas financieras que mejoran su competitividad. En la medida en que los productos o servicios de que se trate pueden competir con los de empresas de otros Estados signatarios del Acuerdo EEE, cabe la posibilidad de que estas ayudas falseen la competencia y afecten a los intercambios entre las Partes contratantes, por lo que serían en principio incompatibles con el Acuerdo EEE. Así es, en el mercado único las ayudas concedidas para reducir los costes salariales pueden provocar distorsiones de competencia en el EEE y generar desvíos de asignación de recursos y de inversiones móviles, el desplazamiento de desempleo de un país a otro y la deslocalización.
- (2) El Órgano de Vigilancia de la AELC estima que, al no existir un control riguroso y limitaciones estrictas, las ayudas al empleo pueden tener consecuencias negativas a nivel macroeconómico que anulen sus efectos inmediatos en la creación de puestos de trabajo. Habida cuenta de que estas ayudas se utilizan para proteger a las empresas que están expuestas a la competencia dentro del EEE, pueden provocar un retraso en los ajustes necesarios para la competitividad de la industria europea. Al no existir un control riguroso, su probable concentración en las regiones más prósperas no favorece la consecución de la cohesión económica y social. Por otra parte, es conveniente velar por que la concesión de ayudas de Estado no provoque una espiral de subvenciones que las haga ineficaces y dilapide las finanzas públicas de unos y otros. Por último, de concederse de forma incontrolada, se corre el riesgo de que estas ayudas no hagan más que desplazar el problema del desempleo, sin que contribuyan a resolver el problema del empleo en el EEE y, por consiguiente, causen distorsiones de competencia que perjudiquen al funcionamiento del Acuerdo EEE.

- (3) Tradicionalmente, el Órgano de Vigilancia de la AELC ha adoptado una actitud favorable con relación a las ayudas al empleo, especialmente cuando éstas se destinan a estimular a las empresas a crear puestos de trabajo o a contratar personas que experimentan dificultades especiales de inserción en el mercado de trabajo. Esta actitud está justificada tanto por el hecho de que la empresa pierde ventajas financieras como consecuencia de la menor productividad de estas categorías de trabajadores, como por el hecho de que estos trabajadores también se benefician de la medida y corren el riesgo de permanecer excluidos del mercado de trabajo, de no existir tales medidas de estímulo para los patronos. La presente comunicación confirma esta posición.

18.3.2. Forma de las ayudas

- (1) Por lo general, las ayudas al empleo establecidas por los Estados miembros y los Estados integrados en el EEE se presentan en forma de primas (pagos únicos o por entregas mensuales) y exenciones del pago de las cotizaciones patronales a la seguridad social o de determinados impuestos aplicadas a determinadas empresas. En algunos casos, se pueden combinar las diferentes formas de ayudas.

18.3.3. Tipos de ayudas de Estado destinadas al empleo

- (1) Se han de definir con precisión los conceptos de “ayuda al mantenimiento del empleo” y “ayuda a la creación de empleo”, puesto que tienen su importancia a la hora de analizar la compatibilidad de las ayudas con la aplicación del Acuerdo EEE.
- (2) Por “ayuda al mantenimiento del empleo” se entiende la que se concede a una empresa para lograr que no despidan a los trabajadores que emplea. Por regla general, la subvención se calcula teniendo en cuenta el número total de trabajadores en el momento en el que se concede la ayuda.
- (3) Por el contrario, la “ayuda a la creación de empleo” se destina a buscar un puesto de trabajo a aquellos trabajadores que nunca han dispuesto de empleo o han perdido el que ocupaban anteriormente y se asignará en función del número de puestos de trabajo creados. Conviene precisar que por “creación de empleo” se entiende creación neta de empleo, es decir, un puesto de trabajo adicional con relación al efectivo (promedio en un período determinado) de la empresa de que se trate. Por consiguiente, la mera sustitución de un trabajador, sin que se incrementen los efectivos y sin creación de nuevos puestos de trabajo, no constituye una creación real de empleo.
- (4) El reparto del trabajo es una forma especial de creación de empleo, puesto que no se incrementa el número total de horas prestadas en la empresa, y consiste en la distribución del potencial global de trabajo entre un mayor número de empleos con una duración reducida proporcionalmente.

18.4. *Aplicación de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE*

- (1) Cuando las ayudas al fomento del empleo entran dentro del ámbito de aplicación de la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, conviene analizar en qué medida estas ayudas pueden acogerse a una de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 de dicho artículo. A este respecto, se ha de distinguir entre las ayudas a la creación de empleo y las que se destinan al mantenimiento del mismo.
- (2) En términos generales, el Órgano de Vigilancia de la AELC manifiesta una actitud favorable en relación con las ayudas a la creación de empleo. A pesar de los peligros que implican para la competencia dentro del EEE, estas ayudas potencian el factor empleo del crecimiento. Por consiguiente, teniendo en cuenta la aplicación de las normas específicas relativas a determinados sectores industriales o agrícolas y siempre que esté justificado el importe de la ayuda por trabajador y no represente una proporción excesiva de los costes de producción de la empresa, se puede considerar que, cuando la empresa lleve a cabo un esfuerzo de estas características, la ayuda que se le otorga por este concepto puede acogerse, por regla general, a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 61 en tanto en cuanto esté destinada a facilitar el desarrollo de determinadas actividades, siempre y cuando no altere las condiciones de los intercambios en sentido contrario al Acuerdo EEE.

- (3) A la hora de evaluar estas ayudas al empleo, el Órgano de Vigilancia de la AELC aplicará los criterios siguientes:
- el Órgano mantiene una actitud favorable en relación con las ayudas destinadas a la creación de nuevos puestos de trabajo en la PYME⁽⁴⁾ y en las regiones que pueden acogerse a las ayudas de finalidad regional⁽⁵⁾. Además de a estas dos categorías, esta actitud favorable también se adopta en relación con las ayudas destinadas a fomentar la contratación de determinadas categorías de trabajadores que experimentan dificultades especiales para integrarse o reintegrarse en el mercado de trabajo. En este último caso, no es necesario exigir que haya creación neta de empleo, siempre que el puesto vacante lo sea como consecuencia de una partida natural y no de un despido;
 - esta actitud favorable se aplica también a las ayudas destinadas a compartir el puesto de trabajo, que permite el reparto del potencial global de trabajo entre un mayor número de puestos de trabajo de duración reducida y ofrece, de esta forma, una posibilidad de empleo, a tiempo parcial, a un mayor número de trabajadores;
 - para valorar favorablemente la ayuda incluida en las categorías anteriores, el Órgano de Vigilancia de la AELC prestará también atención a las condiciones del contrato de empleo, tales como, especialmente, la obligación de llevar a cabo la contratación mediante un contrato de duración indeterminada o suficientemente prolongada y de mantener el puesto de trabajo de nueva creación durante un período de tiempo mínimo después de la misma, dado que estas condiciones constituyen una garantía en cuanto a la estabilidad del empleo creado. También se tendrá en cuenta cualquier otra garantía sobre la perennidad del empleo de nueva creación, especialmente las formas de pago de la ayuda;
 - el Órgano de Vigilancia de la AELC velará por que el nivel de la ayuda no supere lo necesario para fomentar la creación de empleo, habida cuenta, en su caso, de las dificultades que hayan de superar las PYME y/o de los problemas que sufra la región de que se trate. La ayuda deberá ser temporal;
 - por otra parte, el hecho de que la creación de empleo objeto de la ayuda vaya acompañada de una formación o reconversión profesional del trabajador constituirá un elemento especialmente positivo para que el Órgano de Vigilancia de la AELC pueda valorarla favorablemente.
- (4) Las ayudas al mantenimiento del empleo, emparentadas con las ayudas de funcionamiento, sólo podrán ser autorizadas en los casos siguientes:
- se podrán autorizar tales ayudas en caso de que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 61 del Acuerdo EEE, se destinen a paliar los daños causados por catástrofes naturales u otros acontecimientos extraordinarios. En determinadas condiciones, también se podrán autorizar ayudas al mantenimiento del empleo en las regiones que puedan acogerse a la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE relativa al desarrollo económico de aquellas regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o exista una grave situación de subempleo⁽⁶⁾;
 - en el caso de que se establezcan ayudas al mantenimiento del empleo en el marco del salvamento o la elaboración de un plan de reestructuración o reconversión de una empresa en dificultades, tales ayudas deberán ser notificadas y se evaluarán con arreglo a las orientaciones establecidas en las Directrices del Órgano de Vigilancia de la AELC al respecto⁽⁷⁾.
- Ni que decir tiene que estas consideraciones se refieren exclusivamente a las ayudas al mantenimiento del empleo y que los Estados de la AELC tienen total libertad para adoptar cualquier iniciativa que consideren apropiada para garantizar el mantenimiento del empleo mediante medidas generales, como, por ejemplo, la disminución generalizada de la presión fiscal o social que soportan las empresas.
- (5) Por lo que respecta a las ayudas a la creación de empleo limitadas a uno o a varios sectores sensibles, con exceso de capacidad o en crisis, éstas presentan también características que, por lo general, no permiten a la Comisión adoptar frente a ellas la misma actitud favorable que reserva a las ayudas a la creación de puestos de trabajo abiertas al conjunto de la economía.
- (6) Tales ayudas sectoriales constituyen una ventaja para el sector o los sectores en cuestión que mejoran su posición de competencia con relación a las empresas de

otros Estados de la AELC y Estados miembros de la Unión Europea. Merced a las ayudas que reducen los costes salariales en el conjunto de uno o más sectores productivos se disminuyen los costes de producción de tales sectores, lo que les permite mejorar su cuota de mercado en detrimento de sus competidores del EEE, tanto a nivel del Estado miembro de la AELC o de la Unión Europea como de las exportaciones dentro o fuera del territorio cubierto por el Acuerdo EEE, con todas las consecuencias que ello puede llevar consigo en términos de deterioro del empleo en tales sectores de los demás Estados miembros de la AELC o de la Unión Europea. Por consiguiente, la protección de estas ayudas para el sector o sectores en cuestión, especialmente en los sectores en crisis, y sus implicaciones negativas para el empleo de los sectores competidores de los demás Estados miembros de la AELC o de la Unión Europea tienen más peso, por lo general, que el interés común relacionado con las medidas activas de reducción del desempleo, por lo que normalmente estas ayudas no podrán ser valoradas positivamente por el Órgano de Vigilancia de la AELC por lo que se refiere a su compatibilidad con el Acuerdo EEE. No obstante, en el caso de que se concedan en una región con una situación grave de subempleo, el Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá en cuenta este factor.

- (7) Con todo, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá adoptar una actitud más favorable en relación con las ayudas a la creación de puestos de trabajo adicionales en el caso de que se destinen a sectores o subsectores en crecimiento, y especialmente generadores de puestos de trabajo.

18.5. Conclusión

- (1) En el caso de que, una vez analizadas las ayudas al empleo previstas por los Estados miembros de la AELC que han de ser objeto de notificación, el Órgano de Vigilancia de la AELC constate que sus modalidades y condiciones se inscriben en las contempladas en las presentes Directrices, podrá considerarlas compatibles con el Acuerdo EEE en virtud de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 61, en calidad de ayudas que favorecen el desarrollo de determinadas actividades sin alterar las condiciones de los intercambios en sentido contrario al interés común.
- (2) No obstante, en aquellos casos en los que la concesión de ayudas de Estado al empleo se destine a determinados sectores, empresas o categorías de ayudas a los que se apliquen normas específicas, tales ayudas sólo podrán ser consideradas compatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE si cumplen las condiciones definidas en las normas aplicables en el contexto del Acuerdo EEE.
- (3) Las disposiciones de las presentes Directrices serán objeto de un informe de aplicación y, en su caso, de una revisión una vez transcurrido un período de cinco años a partir de su entrada en vigor.

(¹) Este capítulo corresponde a las Directrices sobre ayudas al empleo adoptadas por la Comisión el 19 de julio de 1995 (DO nº C 334 de 12. 12. 1995).

(²) Véanse las Directrices y Recomendaciones relacionadas con el Libro blanco sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo aprobadas en el Consejo Europeo de Essen de 1994, así como el Comunicado conjunto de las presidencias de la reunión conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda de la Unión Europea y la AELC de 18 de septiembre de 1995.

(³) Véase la aplicación y desarrollo de la norma *de minimis* en el capítulo 12 de las presentes Directrices.

(⁴) Por lo que respecta a la definición de PYME, véase el capítulo 10 de las presentes Directrices sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas (DO nº C 213 de 19. 8. 1992, p. 2).

(⁵) Véase la sección VI de las presentes Directrices.

(⁶) Véase la Sección VI y, en particular, el capítulo 28 de las presentes Directrices.

(⁷) Véase el capítulo 15 de las presentes Directrices.».

- 3) El texto que se reproduce a continuación se incluirá en las Directrices de ayudas de Estado como capítulo 30:

«30. AYUDAS AL SECTOR DE LA AVIACIÓN

En el otoño de 1994, la Comisión de las Comunidades Europeas aprobó las Directrices relativas a la aplicación de las disposiciones sobre ayudas de Estado del Tratado CE y del Acuerdo EEE en el sector de la aviación(¹).

El Órgano de Vigilancia de la AELC aún no ha recibido notificación alguna con respecto a posibles ayudas concedidas por Estados miembros de la AELC a compañías aéreas. No obstante, si en algún momento hubiese que evaluar una ayuda de este tipo, la Autoridad aplicará criterios correspondientes a los contenidos en las Directrices de la Comisión ya mencionadas.

(¹) Aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE y del artículo 61 del Acuerdo EEE a las ayudas de Estado en el sector de la aviación (DO nº C 350 de 10. 12. 1994).».

4) El texto que se reproduce a continuación se incluíra en las Directrices sobre ayudas de Estado como capítulo 31:

«31. AYUDAS A LA CONSTRUCCIÓN NAVAL CONCEDIDAS EN CONCEPTO DE AYUDAS AL DESARROLLO EN PAÍSES EN DESARROLLO(¹)

- (1) El apartado 7 del artículo 4 de la Directiva a la que se hace referencia en la letra b) del punto 1 del Anexo XV al Acuerdo EEE sobre ayudas a la construcción naval(²) establece que las ayudas a la construcción y transformación navales concedidas como ayudas al desarrollo de un país en vías de desarrollo no estarán sujetas al límite máximo de ayudas a la producción fijado por el Órgano de Vigilancia de la AELC con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de la Directiva.
- (2) Este tipo de ayudas podrán juzgarse compatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE siempre que se ajusten a las disposiciones fijadas a tal fin por el Grupo de Trabajo nº 6 de la OCDE en su acuerdo relativo a la interpretación de los artículos 6 a 8 de la Resolución del Consejo de la OCDE de 3 de agosto de 1981 (Acuerdo relativo a los créditos a la exportación de buques).
- (3) El Órgano de Vigilancia de la AELC deberá ser previamente informado de cualquier proyecto de ayuda individual. Mediante la notificación, el Órgano de Vigilancia comprobará el componente especial de "desarrollo" del proyecto de ayuda y comprobará si está comprendido en el ámbito de aplicación del Acuerdo.
- (4) Por lo que respecta a este último punto, el Órgano de Vigilancia de la AELC garantizará que la ayuda propuesta se atiene a los criterios establecidos en el documento de la OCDE C/WP6(84)3, de 18 de enero de 1984, relativo a la interpretación del artículo 6 del Acuerdo relativo a los créditos a la exportación de buques(³).
- (5) Así pues, los Estados de la AELC que se acojan a las ayudas al desarrollo deberán tener en cuenta lo siguiente:
 - 1) no podrá beneficiarse de ayudas la construcción de buques que vayan a navegar bajo pabellón de conveniencia;
 - 2) en caso de que la ayuda no pueda clasificarse como ayuda de Estado al desarrollo en el marco de la OCDE, el otorgante deberá garantizar que la ayuda forma parte de un acuerdo intergubernamental;
 - 3) el otorgante de la ayuda deberá aportar las necesarias garantías de que el propietario auténtico es residente en el país beneficiario y que la empresa beneficiaria, no es una filial no operativa de la empresa extranjera;
 - 4) el beneficiario deberá comprometerse a no vender el buque sin una autorización gubernamental previa.

Por otro lado, la ayuda concedida deberá contar con un elemento de subvención del 25 % como mínimo con arreglo al método de cálculo de la OCDE [véase el documento de la OCDE C/WP6(85)62 de 21 de octubre de 1985].

- (6) El Acuerdo, por su parte, no establece ningún criterio para la clasificación de los países que pueden optar a la ayuda al desarrollo. Teniendo en cuenta las prácticas de la Comisión, el Órgano de Vigilancia de la AELC ha decidido considerar compatible con el funcionamiento del Acuerdo EEE la concesión de una ayuda al desarrollo a los siguientes países, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva:
 - a) Estados ACP(⁴);
 - b) países y territorios de Ultramar de los Estados miembros(⁵);

- c) todos los países no incluidos en las letras a) o b) que en la lista del Comité de Asistencia para el Desarrollo (DAC) de la OCDE aparezcan clasificados como países menos desarrollados (PMD), países de renta baja (PRB) y países de renta media-baja (PRMB). Estos países son los siguientes:
- Afganistán (PMD),
 - Bangladesh (PMD),
 - Bhután (PMD),
 - Bolivia (PRB),
 - Camboya (PRB),
 - China (PRB),
 - Costa Rica (PRMB),
 - Cuba (PMD),
 - Ecuador (PRMB),
 - Egipto (PRB),
 - El Salvador (PRMB),
 - Filipinas (PRMB),
 - Guatemala (PRMB),
 - Haití (PMD),
 - Honduras (PRB),
 - India (PRB),
 - Indonesia (PRB),
 - Islas Cook (PRMB),
 - Laos (PMD),
 - Líbano (PRMB),
 - Maldivas (PMD),
 - Marruecos (PRMB),
 - Mongolia (PRB),
 - Myanmar (PMD),
 - Nepal (PMD),
 - Nicaragua (PRB),
 - Pakistán (PRB),
 - Paraguay (PRMB),
 - Perú (PRMB),
 - República Dominicana (PRMB),
 - República Popular Democrática de Corea (PRMB),
 - Sri Lanka (PRB),
 - Tailandia (PRMB),
 - Túnez (PRMB),
 - Turquía (PRMB),
 - Viet Nam (PRB),
 - Yemen (PMD),
 - Yemen Democrático (PMD).
- (7) Los países que aparezcan clasificados en la lista como de renta media alta no podrán optar a las ayudas.
- (8) Con objeto de proteger los intereses de los Estados de la AELC en materia de construcción naval, el Órgano de Vigilancia de la AELC debe, sin embargo, permitir que los mencionados Estados concedan ayudas al desarrollo a países no comprendidos en una de las categorías mencionadas anteriormente, a condición de que los Estados miembros de la AELC puedan probar que un tercer país participante en el acuerdo de la OCDE está proyectando conceder

una ayuda al desarrollo para un contrato específico. En este caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá considerar compatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE las ayudas al desarrollo concedidas para el mencionado contrato hasta alcanzar el mismo nivel que la supuesta ayuda proyectada por el tercer país participante en el Acuerdo de la OCDE en términos del elemento subvención de la OCDE.

- (9) Con objeto de que se aplique de forma más estricta el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva y garantizar el cumplimiento de los criterios mencionados anteriormente en el apartado 5, los Estados de la AELC deberán comprometerse formalmente a cumplir dichos criterios en cada una de las notificaciones individuales de los proyectos de desarrollo con arreglo al apartado 7 del artículo 4 de la Directiva. Asimismo, deberán aportar información sustancial sobre el contrato, a fin de comparar el precio contractual con los precios de mercado de buques similares.
- (10) Se señala a los Estados miembros de la AELC que, por lo que respecta al criterio de pabellón de conveniencia [véase el punto 1 del número (5)], el Órgano de Vigilancia de la AELC considerará que los siguientes países tienen un pabellón de conveniencia:
- Antigua,
 - Bahamas,
 - Bermudas,
 - Chipre,
 - Gibraltar,
 - Islas Caimán,
 - Líbano,
 - Malta,
 - Panama,
 - San Vicente,
 - Vanuatu.
- (11) Las disposiciones de este capítulo estarán en vigor hasta la expiración de la legislación mencionada en la letra b) del punto 1 del Anexo XV del Acuerdo EEE.

(¹) Este capítulo corresponde a la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros SG(89) D/311 de 3 de enero de 1989.

(²) Directiva nº 90/684/CEE del Consejo modificada por las Directivas nºs 93/115/CE y 94/73/CEE. En lo sucesivo, se hará referencia a estas Directivas, adaptadas a los fines del Acuerdo EEE por la Decisión del Comité Conjunto del EEE del 21 de mayo de 1995, como «Directiva sobre construcción naval».

(³) Grupo de Trabajo nº 6 del Consejo: Revisión de las definiciones y procedimientos administrativos relativos al Compromiso relativo a los créditos a la exportación de buques.

(⁴) Véase la Decisión del Consejo y de la Comisión, de 24 de marzo de 1986, sobre la celebración del Tercer Convenio ACP-CEE (DO nº L 86 de 31. 3. 1986).

(⁵) Véase la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, sobre la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO nº L 175 de 1. 7. 1986, p. 46).».

- 5) El actual capítulo 30 de las Directrices sobre ayudas de Estado, «Informes anuales armonizados», y el capítulo 31, «Otras disposiciones específicas», se convertirán, respectivamente, en los capítulos 32 y 33.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1995.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Knut ALMESTAD

Presidente